



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVECIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal Del Perú debido a que:

- (i) Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no cumplió con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Repsol Exploración del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección



**Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

- (vii) **Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió los estándares señalados en el en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012 de acuerdo a su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ix) **El almacén temporal de residuos sólidos de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no contaba con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo se ordena a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú como medidas correctivas lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental de manera adecuada y oportuna, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema, en temas orientados a: (i) utilización de fuentes de agua destinada para consumo en sus campamentos temporales, (ii) manejo y disposición adecuada de efluentes domésticos en sus campamentos temporales, (iii) manejo y acondicionamiento de residuos producto de labores de desbroce y deforestación, (iv) realización adecuada de monitoreos de calidad de aguas superficiales, aire y agua potable en puntos de control establecidos en su EIA.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar un informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 -Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-).**





**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 -Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 - Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-), con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

Lima, 20 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE del 4 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración).
- Del 19 al 22 de junio del 2012 y del 9 al 11 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Actas e Informes de las visitas de supervisión**

N°	Período Supervisado	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	19 al 22 de junio del 2012	N° 006186, N° 006187, N° 006188, N° 006189 y N° 006190 <sup>1</sup>	324-2013-OEFA/DS
2	9 al 11 de noviembre del 2012	N° 004529, N° 004530, N° 004531, N° 004532, N° 004533, N° 004534, 004535 y N° 004536 <sup>2</sup>	475-2013-OEFA/DS

- Los hechos verificados durante las visitas de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA).
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 47 al 51 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>2</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 67 al 82 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.





N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría realizado trabajos de revegetación utilizando una especie (Schizolobium amazonicum) que no estaba contemplada en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría utilizado una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría realizado el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría realizado el monitoreo de calidad de agua subterránea en un punto de monitoreo distinto al establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10 UIT





			028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría implementado una piscina para el tratamiento de efluentes residuales generados en la prueba hidrostática que no contaba con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
6	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría acopiado la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 45 UIT
7	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
8	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 200 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

9	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
10	Repsol Exploración Perú Sucursal no habría realizado el monitoreo ambiental de agua potable en el mes de setiembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA; asimismo, los resultados obtenidos en el II y III trimestre de 2012 no cumplirían los estándares comprometidos en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
11	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 70 UIT
12	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que carece de piso impermeabilizado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 15 UIT
13	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría almacenado residuos	Literales a) Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 15 UIT





sólidos peligrosos en terrenos abiertos.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
--	--	--

5. Mediante escrito con Registro N° 36497 del 16 de mayo del 2016, Repsol Exploración presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración habría realizado trabajos de revegetación utilizando una especie (*Schizolobium amazonicum*) que no estaba contemplada en su EIA

- (i) La lista contenida en Cuadro 6-7 señalada en la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI no es taxativa, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental del EIA indica que el titular de la actividad podrá seleccionar especies nativas, naturalizadas o adaptadas que cumplan con las siguientes características: (i) tamaño del enraizamiento, (ii) resistencia a las condiciones micro climáticas y (iii) facilidad de propagación.
- (ii) La siembra de especies en el derecho de vía (ddv) y áreas revegetadas se realiza, entre otras, con la especie denominada "pashaco", cuyo nombre científico es *Parkia ssp.*, conocida también como *Schizolobium Amazonicum*.
- (iii) El Cuadro N° 6-8 del Numeral 6.1 – Programa de Revegetación del EIA si contempla la especie *Parkia ssp.* y el Numeral 4.2.2.1 del EIA señala que dicha especie es predominante en la zona.
- (iv) El Informe Final de Revegetación para el EPC3 Línea de Flujo Kiteroni – Nuevo Mundo-Unidad 200 y Pagoreni A- Malvinas Unidad 600 señala que se realizó la revegetación de la zona con esta especie obteniendo resultados óptimos. Asimismo, el administrado adjuntó tres (3) informes de monitoreo de la revegetación de las Líneas de Conducción del Proyecto de desarrollo del área sur del campo Kiteroni –Lote 57.



Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración habría utilizado una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos

- (i) Durante la ejecución del proyecto los puntos de captación podrían variar respecto de la propuesta inicial, ya sea por razones técnicas, de seguridad y/o ambientales. Al respecto, el punto de captación usado fue la Quebrada S/N que se ubicó en las coordenadas UTM WGS84 695586E, 8725830N, encontrándose a una distancia menor del Campamento 6+700.
- (ii) La distancia desde el campamento hacia los puntos propuestos en el EIA era en promedio 1 800 metros, ello significaba desbrozar aproximadamente 1 000 m<sup>2</sup> adicionales de especies herbáceas y arbustivas para la operación y mantenimiento de una bomba y la inspección del punto de captación.



Al haber usado el agua de la Quebrada S/N se ahorraron treinta y seis (36) galones de diésel, lo cual significó un ahorro de 13 140.00 galones desde noviembre del 2011 hasta el cierre del campamento el 31 de octubre del 2012.



Por tanto, el uso de la Quebrada S/N como fuente de agua para el consumo humano en el Campamento 6+700 en vez de lo establecido en su EIA constituye una mejora manifiestamente evidente.

- (iii) Dicha mejora cumple con los siguientes requisitos establecidos en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 041-2014-OEFA/TFA: (i) la conducta analizada debe estar prevista en el instrumento ambiental, (ii) debe producirse un cambio en la conducta prevista, (iii) la conducta ejecutada es funcionalmente equivalente a la contenida en su instrumento y; asimismo, debe ser más favorable y descartarse que genere mayores riesgos de afectación al ambiente.

Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración habría realizado el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA Proyecto Desarrollo

- (i) En línea con lo señalado en la Carta N° MASC-292-12 del 1 de agosto del 2012, la alternativa adoptada al variar la fuente en la que se realiza el vertimiento de aguas residuales del Campamento Temporal 6+700 fue altamente beneficiosa para el medio ambiente.
- (ii) De acuerdo a ello, reitera los argumentos expuestos respecto de la segunda conducta, en lo referido a que dicho cambio configura una mejora en términos ambientales.

Hecho imputado N° 4: Repsol Exploración habría realizado el monitoreo de calidad de agua subterránea en un punto de monitoreo distinto al establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

- (i) De acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley SEIA) la modificación, ampliación o diversificación del proyecto que no genere nuevo o mayor impacto ambiental negativo, puede realizarse sin necesidad de que se sujeten a algún tipo de procedimiento de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente.
- (ii) La variación de la ubicación del punto de monitoreo de agua subterránea corresponde a una modificación que no genera algún nuevo o mayor impacto ambiental negativo sobre el ambiente, por lo que no se requería de una evaluación previa ni aprobación de autoridad competente. Esta postura ha sido confirmada por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAM) en un caso similar planteado por la empresa Minera Chinalco del Perú S.A. respecto del proyecto minero "Toromocho", en el cual califica la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo como un impacto ambiental negativo no significativo que no requiere una evaluación previa.

Hecho imputado N° 5: Repsol Exploración habría implementado una piscina para el tratamiento de efluentes residuales generados en la prueba hidrostática que no contaba con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA

- (i) De acuerdo al Anexo 11 del Informe N° 40-2011-MEM-AAE/IB del levantamiento de las observaciones formuladas por Ministerio de Energía y





Minas, se comprometió a construir una piscina en forma de rectángulo con la capacidad necesaria para almacenar volumen de agua que se utilice, compromiso que si cumplió.

- (ii) De las fotografías N° 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA-HID no se observa rebose de agua que pudo haber generado impactos negativos. El agua de la piscina es evacuada regularmente antes de llegar al tope para garantizar que no genere impacto al suelo.
- (iii) En el documento denominado "Memoria descriptiva de prueba hidrostática limpieza y vacido tramo Nuevo Kiteroni" se observa que las dimensiones de la piscina son producto de un análisis técnico en virtud del volumen de agua de se generaría respecto del proceso de prueba hidrostática.
- (iv) La operación del sistema de tratamiento de aguas residuales usadas en la prueba hidrostática se realizó siguiendo lo señalado en el "Procedimiento para el tratamiento de agua residual hidrostática".
- (v) El agua almacenada en la piscina estaba por ser tratada.

Hecho imputado N° 6: Repsol Exploración no habría acopiado la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA

- (i) La información correspondiente a la segunda visita de supervisión no es exacta; toda vez que el hecho en cuestión fue detectado en noviembre del 2012 y el proceso de habilitación para la instalación del ducto culminó en diciembre del 2011. Por tanto, en el año 2012 Repsol Exploración inició el proceso de revegetación, no siendo posible que se encontrara madera en abandono.
- (ii) De acuerdo a los capítulos I y 6 del Informe de Impacto Ambiental que forma parte del expediente que justificó la autorización de desbosque, se establecieron distintos modos de disposición de los productos generados por el desbosque entre los que se señala que el material que no pueda aprovecharse sería dispuesto en forma longitudinal en los bordes de la plataforma de las actividades constructivas.
- (iii) Toda vez que el Informe de Impacto Ambiental es el instrumento ambiental específico que rige las características de la disposición de los productos generados por las actividades de desbosque que debía realizar, resultaba innecesario iniciar un procedimiento de modificación de instrumento para cambiar la sección vinculada a la deforestación, más aún si se contaba con una autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Riego.

Hecho imputado N° 7: Repsol Exploración no habría cumplido con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo

- (i) Al momento de la visita de supervisión en la cual se detectó el hecho, la poza para disposición de residuos orgánicos se encontraba en construcción.
- (ii) Para corregir ello, diseñó un esquema para adquirir materiales y armar la estructura para instalar el techo y los canales perimétricos en la poza de residuos orgánicos.



- (iii) El área usada para la disposición final de residuos orgánicos en el año 2012 se encuentra desmantelada y libre de cobertura vegetal. Asimismo, el área usada para estos fines en la actualidad cumple con lo establecido en su EIA.

Hecho imputado N° 8: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA Proyecto Desarrollo

- (i) Al momento de determinar los puntos de monitoreo no se verificó que la información, mapas e imágenes de las locaciones fueran las actuales; por lo que al realizar los referidos monitoreos se observó que los puntos no se ubicaban donde señaló su EIA. Por ello, Repsol Exploración se vio obligada a elegir puntos diferentes de monitoreo en tanto los contenidos en su EIA eran de imposible incumplimiento.
- (ii) El 11 de enero del 2012 ocurrió una inundación en el área en la que se encontraban las estaciones de monitoreo RK-CA-03 y RK-CA-04. Producto de ello, Repsol Exploración se vio obligada a trasladar el Campamento ubicado en la progresiva 8+800 por lo que los puntos de monitoreo también fueron modificados. Ello calificaría como un "accidente" según los términos del RPAAH.
- (iii) Reiteró los argumentos referidos expuestos en relación al hecho detectado N° 4 en relación a que la variación de los puntos de monitoreo configura un impacto ambiental negativo no significativo.



Hecho imputado N° 9: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA Proyecto Desarrollo

- (i) En el segundo y tercer trimestre del 2012, algunos campamentos aún no habían sido implementados y otros campamentos ya habían sido desmantelados. De acuerdo a ello, no existían puntos sobre los cuales monitorear.
- (ii) Si bien los diversos campamentos habían sido implementados en el segundo y tercer trimestre del 2012, es imposible iniciar las actividades de monitoreo de manera inmediata toda vez que es necesario implementar as medidas para habilitar el ingreso del personal habilitado a la zona lo que toma de uno a tres meses.

Hecho imputado N° 10: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo ambiental de agua potable en el mes de setiembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo; asimismo, los resultados obtenidos en el II y III trimestre de 2012 no cumplirían los estándares comprometidos en su EIA Proyecto Desarrollo

- (i) Sí realizó el monitoreo de calidad ambiental correspondiente al mes de setiembre del 2012. Dicho monitoreo fue remitido mediante Carta MASC-506-12 del 30 de noviembre del 2012.

Hecho imputado N° 11: Repsol Exploración habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo





- (i) En su EIA se comprometió a cumplir con los parámetros y guías de normas internacionales para cumplir con los estándares de calidad ambiental para aire, toda vez que al momento de su elaboración no existía una norma que tuviera en cuenta las características propias del suelo peruano. Por tanto, tales valores habrían sido de imposible cumplimiento.
- (ii) Si bien a la fecha de la segunda visita de supervisión el Decreto Supremo N° 002-013-MINAM no se había emitido aún y por ello no existían estándares de calidad ambiental para aire aprobados, sí cumplió los parámetros establecidos en dicha norma no habiendo superado los valores establecidos por para TPH y Bario.

*Hecho imputado N° 12: Repsol Exploración no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que carece de piso impermeabilizado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el RLGRS*

- (i) Ha implementado una serie de medidas correctivas, dentro de las cuales realizó el acondicionamiento de una geomembrana para cubrir el área.
- (ii) La medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI es de imposible cumplimiento, toda vez que el campamento Malvinas ya ha sido desmantelado y la zona ha sido revegetada. Asimismo, dicha zona ya no se encuentra bajo el manejo de Repsol Exploración.



*Hecho imputado N° 13: Repsol Exploración habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos*

- (i) Ha implementado una serie de medidas correctivas, dentro de las cuales realizó la limpieza y mantenimiento de toda la zona, se acondicionó y colocó una geomembrana en el área y se realizó una reinducción al personal encargado.
- (ii) Asimismo, ha implementado un almacén central de residuos el cual está correctamente señalizado, cuenta con un techo y un sistema de contención secundaria. Asimismo, se implementó un almacén adicional de residuos sólidos con las mismas características.

6. Mediante Audiencia de Informe Oral realizada el 13 de junio del 2016, Repsol Exploración reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió con los compromisos establecidos en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración .



**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>3</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de

<sup>3</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>4</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>5</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



<sup>4</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>5</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**III.2 Error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI**

- 15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>6</sup> establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 16. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se ha advertido que en el Numeral 122 de la parte considerativa y en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló lo siguiente:

*"Por lo expuesto, se advierte que Repsol habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en su EIA" Artículo 1°.- (...)*

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
12	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,	Hasta 15 UIT



<sup>6</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
 \* Artículo 201°.- Rectificación de errores  
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 (...)."



residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que carece de piso impermeabilizado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el RLGRS	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
--	---	---

17. No obstante, de acuerdo a ello, en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se debió consignar lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
12	El almacén temporal de residuos sólidos de Repsol no contaría con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde a esta Subdirección enmendar de oficio el referido error material<sup>7</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 006186, N° 006187, N° 006188, N° 006189, N° 006190 <sup>8</sup> , correspondiente a la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012  Actas de supervisión N° 04529, N° 004530, N° 004531, N° 004532, N° 004533, N° 004534, 004535 y N°	Documento suscrito por el personal de Repsol Exploración y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012 y del 9 al 11 de noviembre del 2012 a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.



<sup>7</sup> En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 18 de abril del 2016.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	004536, correspondiente a la visita de supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012.	
2	Informe de supervisión N° 324-2013-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
3	Informe de supervisión N° 475-2013-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014 a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
5	Escrito con Registro N° 36497 presentado por Repsol Exploración el 16 de mayo del 2016.	Documento mediante el cual Repsol Exploración efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Escrito con Registro N° 38412 presentado por Repsol Exploración el 25 de mayo del 2016	Documento mediante el cual Repsol Exploración adjuntó la información solicitada mediante Proveído N° 2.
7	Informe N° 2830-2016-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en respuesta a la solicitud efectuada mediante Memorándum 668-2016-OEFA/DFSAI/SDI
8	Disco Compacto que contiene grabación del Informe Oral llevado a cabo el 13 de junio del 2016.	Documento que contiene la grabación del Informe Oral llevado a cabo el 13 de junio del 2016.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si cumplió con los compromisos establecidos en su EIA

#### V.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

20. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
22. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.





23. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>9</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
24. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
25. A continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.1.2. Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración habría realizado trabajos de revegetación utilizando una especie (*Schizolobium amazonicum*) que no estaba contemplada en su EIA**

- a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo
26. De acuerdo al Numeral 6.15.6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo - Selección de Especies del Programa de Revegetación-, Repsol Exploración se comprometió a realizar la selección de especies en base al estudio de vegetación desarrollado en la Línea Base Biológica del EIA<sup>10</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.15 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN**

(...)

**6.15.6 SELECCIÓN DE ESPECIES**

(...)

*El programa de revegetación contempla la instalación de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas que reúnan característica del tamaño del enraizamiento, resistencia a las condiciones micro climáticas y facilidad de propagación. Las especies seleccionadas deberán ser nativas, naturalizadas o adaptadas al medio sin ocasionar efectos negativos. Como se señaló al inicio, REPSOL EXPLORACIÓN aprobará la selección de especies para revegetación antes de cada actividad específica. La selección de las especies toma en consideración el estudio de vegetación desarrollado en la Línea Base Biológica del EIA, el cual permitió identificar las especies arbóreas, arbustivas y herbáceas requeridas para su propagación y trasplante en campo. Ver Cuadros 6-7 y 6-8<sup>11</sup>."*

(El énfasis es agregado)

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>10</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 182 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



27. El Cuadro N° 6-7 denominado "Selección de Especies Arbóreas" del Plan de Manejo Ambiental del EIA contempla las siguientes especies:

**Cuadro 6 – 7: Especies Arbóreas recomendadas para la Revegetación**

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Gremios Forestales		Zona de influencia - Tipos de bosques
			Heliófitas Efímeras	Heliófitas Durables	
Tiliaceae	<i>Apeiba aspera</i>	Peine de mono		x	Bd
Tiliaceae	<i>Apeiba membranacea</i>	Peine de mono		x	Bd
Fabaceae	<i>Apuleia leiocarpa</i>	Ana caspi		x	Bd, Brp, Bs
Rubiaceae	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	Capiróna		x	Bd
Rubiaceae	<i>Capiróna decoricans</i>	Angulo caspi		x	Bsd, Brp, Bs
Salicaceae	<i>Casearia sp.</i>			x	Bsd
Moraceae	<i>Cecropia sp.1</i>	Cetco	x		Brp, Bs
Cecropiaceae	<i>Cecropia polystachya</i>	Cetco	x		Bd
Urticaceae	<i>Cecropia sciadophylla</i>	Cetco	x		Bd, Bsd
Urticaceae	<i>Cecropia sp.2</i>	Cetco	x		Bd
Urticaceae	<i>Cecropia sp.5</i>	Cetco	x		Bsd
Meliaceae	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro		x	Bd, Bsd
Fabaceae	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Tornillo		x	Bsd
Bombacaceae	<i>Ceiba pentandra</i>	Lupuna		x	Bd, Bsd
Rubiaceae	<i>Chimantus glabriflora</i>			x	Bsd
Fabaceae	<i>Erythrina ulrei</i>	Amorosa		x	Bsd, Brp, Bs
Moraceae	<i>Ficus sp.2</i>	Oje		x	Bsd
Moraceae	<i>Ficus sp.3</i>	Matapalo		x	Bd
Annonaceae	<i>Guatteria sp.</i>	Carhuasca		x	Bd
Annonaceae	<i>Guatteria sp.1</i>			x	Brp, Bs
Malvaceae	<i>Hieronyma cf. laxiflora</i>			x	Brp, Bs
Euphorbiaceae	<i>Hura crepitans</i>	Cabhua		x	Bd, Bsd
Fabaceae	<i>Inga sp.</i>	Guabita		x	Bd
Fabaceae	<i>Inga sp.1</i>	Shimblio		x	Bsd
Fabaceae	<i>Inga sp.2</i>	Faoze		x	Bd, Bsd
Fabaceae	<i>Inga sp.3</i>	Shimblio		x	Bd
Fabaceae	<i>Inga sp.4</i>	Faoze		x	Bd
Fabaceae	<i>Inga sp.5</i>	Shimblio		x	Bd
Fabaceae	<i>Inga sp.6</i>	Shimblio		x	Bd
Fabaceae	<i>Inga sp.20</i>	Shimblio		x	Bsd
Bignoniaceae	<i>Jacaranda copala</i>	Huamansamana	x		Bsd
Caricaceae	<i>Jacaranda digitata</i>	Papaya de monte	x		Bd
Nyctaginaceae	<i>Neea forbunda</i>	Palometa huayo		x	Bd, Bsd, Brp, Bs
Bombacaceae	<i>Ocotea pyramidale</i>	Topa	x		Bd
Cecropiaceae	<i>Pourouma oecopifolia</i>	Uvilla	x		Bd
Urticaceae	<i>Pourouma guianensis</i>	Uvilla	x		Bd
Urticaceae	<i>Pourouma minor</i>	Uvilla	x		Bd, Bsd
Urticaceae	<i>Pourouma motis</i>	Uvilla	x		Bd
Euphorbiaceae	<i>Sapum sp.</i>	Leche leche		x	Bsd, Brp, Bs
Eleocharpáceae	<i>Sloanea sp.1</i>	Cepanchina		x	Bd
Eleocharpáceae	<i>Sloanea sp.2</i>	Hutngana caspi		x	Bd
Eleocharpáceae	<i>Sloanea sp.3</i>			x	Bd
Anacardiaceae	<i>Spondias mombim</i>	Ubos		x	Bsd



28. El Cuadro N° 6-8 denominado "Especies Herbáceas, Arbustivas y Plántulas Registradas en la Evaluación Botánica" del Plan de Manejo Ambiental del EIA contempla las siguientes especies:

**Cuadro 6 – 8: Especies Herbáceas, Arbustivas y Plántulas Registradas en la Evaluación Botánica**





Familia	Nombre Científico	Porte	Tipo de Bosque			
			Bd	Bsd	Erp	BS
Araceae	<i>Anthurium</i> ssp.	Hierba	x	x	x	x
Plantifolia	<i>Asplenium</i> ssp.	Hierba	x	x	x	x
Marantaceae	<i>Calathea</i> ssp.	Hierba	x	x	x	
Cucurbitaceae	<i>Cayaponia</i> sp.	Hierba		x	x	
Costaceae	<i>Costus</i> ssp.	Hierba		x	x	
Plantifolia	<i>Diplazium</i> ssp.	Hierba	x	x		
Rubiaceae	<i>Fanacora</i> ssp.	Arbusto		x	x	x
Araceae	<i>Geonomia</i> ssp.	Arbusto	x	x	x	x
Poaceae	<i>Guadua sarcocarpa</i>	Hierba		x	x	x
Cucurbitaceae	<i>Gurania</i> ssp.	Hierba	x		x	
Heliconiaceae	<i>Heliconia</i> sp.	Hierba			x	
Marantaceae	<i>Hylaeoche unilateralis</i>	Hierba		x	x	
Rubiaceae	<i>Insecta</i> ssp.	Arbusto	x	x	x	x
Plantifolia	<i>Lomatopoda</i> ssp.	Hierba	x	x		
Araceae	<i>Monstera</i> sp.	Hierba	x			
Poaceae	<i>Olyra</i> ssp.	Hierba	x	x	x	x
Rubiaceae	<i>Palicourea</i> ssp.	Arbusto	x		x	
Poaceae	<i>Pavonia</i> sp.	Hierba			x	
Araceae	<i>Philodendron</i> ssp.	Hierba	x	x	x	

Familia	Nombre Científico	Porte	Tipo de Bosque			
			Bd	Bsd	Erp	BS
Piperaceae	<i>Piper</i> ssp.	Arbusto	x	x	x	x
Plantifolia	<i>Polybotrya</i> ssp.	Hierba	x		x	x
Rubiaceae	<i>Psychotria</i> ssp.	Arbusto		x	x	
Plantifolia	<i>Pteridophyta</i> ssp.	Hierba	x	x	x	
Violaceae	<i>Rinorea</i> sp.	Arbusto			x	
Plantifolia	<i>Saccoloma</i> ssp.	Hierba	x	x	x	
Plantifolia	<i>Selaginella exaltata</i>	Hierba	x	x	x	x
Sapotaceae	<i>Sorjanis</i> ssp.	Hierba	x	x	x	x
Euphorbiaceae	<i>Acalypha</i> ssp.	Plantula	x	x		
Araceae	<i>Astrocaryum murumuru</i>	Plantula	x			
Araceae	<i>Atalea euryneura</i>	Plantula	x			
Moraceae	<i>Brosimum</i> ssp.	Plantula	x			
Meliaceae	<i>Cedrela odorata</i>	Plantula		x		
Fabaceae	<i>Erythrina</i> sp.	Plantula		x		
Araceae	<i>Euterpe precatoria</i>	Plantula	x			
Meliaceae	<i>Guarea</i> sp.	Plantula	x			
Fabaceae	<i>Inga</i> ssp.	Plantula	x	x	x	x
Araceae	<i>Martia distachya</i>	Plantula	x	x		
Araceae	<i>Martia stenocarpa</i>	Plantula		x		
Melastomataceae	<i>Loroya</i> sp.	Plantula	x			
Melastomataceae	<i>Martia</i> sp.	Plantula	x			
Malvaceae	<i>Makia</i> ssp.	Plantula		x		
Melastomataceae	<i>Miconia</i> sp.	Arbusto		x		
Annonaceae	<i>Guzmania xyloloides</i>	Plantula	x	x		
Fabaceae	<i>Pavie</i> ssp.	Plantula	x			x
Fabaceae	<i>Piptadenia</i> sp.	Plantula			x	
Urticaceae	<i>Pourouma ocreocarpa</i>	Plantula	x			x
Urticaceae	<i>Pourouma minor</i>	Plantula		x		
Sapotaceae	<i>Pouteria</i> sp. f	Plantula	x	x	x	
Burseraceae	<i>Protium</i> sp.	Plantula		x		
Moraceae	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	Plantula		x		
Moraceae	<i>Pseudolmedia laevis</i>	Plantula	x	x		
Euphorbiaceae	<i>Senefeldera inclinata</i>	Plantula	x			
Analiaceae	<i>Shettlera</i> sp.	Plantula		x		
Sipunculaceae	<i>Sipuncu</i> sp.	Plantula		x		
Elaeocarpaceae	<i>Sicana</i> ssp.	Plantula		x		x
Araceae	<i>Socratea evanilla</i>	Plantula	x	x		
Moraceae	<i>Sorocea</i> ssp.	Plantula	x	x		
Meliaceae	<i>Ticonia</i> ssp.	Plantula	x			
Myrtaceae	<i>Viola</i> ssp.	Plantula	x	x		
Fabaceae	<i>Zygia</i> sp.	Plantula			x	



29. Conforme al compromiso establecido en el EIA, Repsol Exploración se comprometió a emplear para el programa de revegetación, aquellas especies que reunieran determinadas características de tamaño del enraizamiento, resistencia a las condiciones microclimáticas y facilidad de propagación, las cuales se encuentran listadas en los Cuadros 6-7 y 6-8 del PMA de su EIA.

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

30. Durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración habría realizado trabajos de revegetación con una especie (*Shizolobium Amazonicum*, también





conocido como "pino chuncho" o "pashaco") la misma que no estaría contemplada en el EIA, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 6187<sup>12</sup>:

*"En los trabajos de revegetación se vienen utilizando especies que no han sido consideradas en el EIA aprobado, tales como las especies arbóreas "pino chuncho" o "pashaco" (...), incumpliendo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM"*

(El énfasis es agregado)

31. El hecho detectado se sustenta, en las fotografías N° 8 y 9<sup>13</sup> del Informe de Supervisión 324-2013-OEFA/DS, en las cuales se aprecia que la especie *Shizolobium Amazonicum* fue utilizada en los trabajos de reforestación:

**Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS**



Se muestran la especie *Shizolobium amazonicum* la misma que viene siendo reproducida en los viveros instalados en el Tramo I. Esta especie no ha sido considerada en el EIA para los trabajos de reforestación y tampoco es una especie que haya sido reportada en la línea base biológica.



Se muestran parte de la producción de plántones de *Shizolobium amazonicum*. Del total de plántones producidos más del 50% corresponde a esta especie viene siendo utilizadas en los trabajos de reforestación a pesar que no ha sido considerada para este fin según lo establecido en el EIA.

32. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que se seguía utilizando la especie *Schizolobium Amazonicum* para las labores de revegetación<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>13</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 39 y 40 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>14</sup> Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID lo siguiente:

- a) "Que algunos plántones que han sido llevados hasta los lugares donde se va a realizar los trabajos de reforestación, no presentaban un buen estado fitosanitarios (se evidencian plantas con ataques de patógenos e insectos); incumpliendo así con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AAE, que menciona que los plántones deben reunir ciertas características, entre ellas, estar libre de enfermedades.
- b) En los viveros y en los trabajos de reforestación se sigue utilizando la especie *Schizolobium amazonicum* "pashaco", especie no reportada en la línea de base biológica y tampoco considerada en el Plan de Manejo Ambiental; además esta especie es la que más viene reproduciendo y plantando.

c) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que la lista de especies que se citan en el Cuadro 6-7 del EIA no es de carácter taxativo; toda vez que el PMA indica que el titular de la actividad podrá seleccionar especies nativas, naturalizadas o adaptadas que cumplan con las características de (i) tamaño del enraizamiento, (ii) resistencia a las condiciones micro climáticas y (iii) facilidad de propagación.
34. Asimismo, alegó que realiza la siembra de especies, entre otras, como la denominada "pashaco" cuyo nombre científico es *Parkia ssp.*, conocida también como *Schizolobium Amazonicum*, en el derecho de vía y áreas revegetadas.
35. Además de ello, señaló que el Cuadro N° 6-8 del EIA sí contempla la especie parkia. Asimismo, el Numeral 4.2.2.1 del EIA establece que el *Parkia ssp.* es una especie natural predominante en la zona que cumple con las características señaladas anteriormente.
36. Los compromisos ambientales señalados en el instrumento de gestión ambiental deben ser entendidos de manera concordada en atención a la integralidad del instrumento. Por ello resulta razonable hacer el análisis pertinente respecto de las especies señaladas en el Cuadro 6-7 y 6-8.
37. Al respecto, la especie denominada "*schizolobium amazonicum*" presenta, entre otras, las siguientes características: (i) pertenece a la clase "**magnoliopsida**" y a la familia "caesalpinoideae", (ii) habita en bosques periódicamente inundados, en rívera de ríos y (iii) se desarrolla en suelos fértiles, profundos y húmedos, ácidos a neutros, con buen drenaje y textura media a pesada.
38. Por otro lado, el cuadro 6-8 del EIA contempla como especie recomendada para la reforestación el *Parkia*, a su vez conocida como "pashaco" la cual pertenece a clase "**magnoliopsida**" y a la familia "fabaceae-mimosaceae", se desarrolla en tipos de suelos profundos, de textura media con niveles freáticos altos.
39. De acuerdo a ello, la especie *schizolobium amazonicum* y *parkia sp.* desde el punto de vista taxonómico<sup>15</sup>, pertenecen a la misma clase, son sinónimos en familia. Por tanto, ambos géneros taxonómicos podrían desarrollarse en óptimas condiciones en la zona del Lote 57, en tanto que ambas son predominantes en la zona referida tal cual lo establece el EIA.



- c) Los trabajos de reforestación se vienen realizando con una baja riqueza de especie. De las 43 especies arbóreas recomendadas para realizar los trabajos de reforestación, esta actividad sólo se viene realizando con 04 especies, "amasisa" *Erythrina s.*, "Tahuan" *Tabebuia sp.*, "Cumala" *Otoba sp.* y "Auca Atadijo" *Croton matuenrensis*. No se incluye la especie "Pashaco" *Schizolobium amazonicum*, al no ser una especie considerada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AEE.
- d) Los trabajos de reforestación no se viene utilizando las especies que presenten un alto índice de Valor de Importancia (IVI) y de acuerdo al tipo de bosque que corresponde a cada tramo, tal como lo establece el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AEE."

<sup>15</sup>ABER Ana y LANGGUTH. *Biodiversidad y taxonomía: Presente y futuro en el Uruguay*. Montevideo: UNESCO, 2005, pp. 18-19.

La taxonomía, en términos generales, es una ciencia que estudia la clasificación de la vida, describir las especies, su variabilidad genética y sus relaciones mutuas. Generalmente, este término se utiliza para designar a la taxonomía biológica, y de ordenar a los organismos en un sistema de clasificación compuesto por una jerarquía de taxones anidados.

Disponibile en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001502/150225s.pdf>

(Última revisión: 18/05/2016).



- 40. A mayor abundamiento, Repsol Exploración adjuntó el Informe Final de Revegetación para el EPC3 Línea de Flujo Kiteroni –Nuevo Mundo-Unidad 200 y Pagoreni A- Malvinas Unidad 600 en el que se señala que se realizó la revegetación de la zona con esta especie obteniendo resultados óptimos. Asimismo, adjuntó tres (3) informes de monitoreo de la revegetación de las Líneas de Conducción del Proyecto de desarrollo del área sur del campo Kiteroni –Lote 57.
- 41. De la revisión de los referidos documentos se constata que los resultados de la revegetación con la especie *Parkia ssp.* son buenos a nivel general. Ello, en virtud de la naturaleza de dicha especie y de su capacidad de desarrollarse en suelos profundos y húmedos propios del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
- 42. Por tanto, ha quedado acreditado que Repsol Exploración realizó la revegetación utilizando una especie contemplada en su EIA, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo.
- 43. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



**V.1.3. Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración habría utilizado una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos**

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

- 45. El EIA de Repsol Exploración contempla la instalación de campamentos temporales en los Tramos I y II del mismo, entre ellos el Campamento Temporal 6+700:

**"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.7 ETAPAS DEL PROYECTO**

(...)

**3.7.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

**3.7.2.2 INSTALACIONES DE APOYO LOGÍSTICO**

(...)

**3.7.2.2.2 Campamentos Temporales**

(...)

**Cuadro 3-12 Ubicación de los Campamentos Temporales del Tramo I**





Campamento Temporal	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18		
	Vértices	Este (m)	Norte (m)
Campamento Temporal Kinteroni 1	1	690,449.82	8'727,284.16
	2	690,402.33	8'727,337.06
	3	690,461.87	8'727,390.50
	4	690,509.35	8'727,337.59
Campamento Temporal 6+700	1	696,193.38	8'724,894.68
	2	696,125.26	8'724,914.99
	3	696,148.12	8'724,991.66
	4	696,216.24	8'724,971.35
Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	1	702,059.36	8'723,217.44
	2	702,058.77	8'723,146.35
	3	701,976.78	8'723,147.01
	4	701,979.36	8'723,216.10
Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	1	702,058.77	8'723,139.85
	2	702,058.19	8'723,068.77

46. Asimismo, el Numeral 6.16.5.2.4 - Monitoreo de la Calidad del Agua Potable del EIA Proyecto Desarrollo establece lo siguiente:

*"Los campamentos temporales habilitados en los tramos I y II de las líneas de conducción, contarán con un sistema de tratamiento de agua destinada para consumo (agua potable). El agua a tratar se obtendrá de quebradas o ríos cercanos a los campamentos, previa evaluación de la no-afectación al ecosistema por el uso de un caudal determinado. Dicha evaluación se realizará en el momento que se reconozca la fuente a utilizar. Se realizarán mediciones, donde se identificarán entre otras cosas, los afluentes y caudales. Con el fin de garantizar la calidad de agua potable para consumo humano y por lo tanto la salud del personal, se realizará una evaluación periódica de la misma a través del monitoreo de los principales parámetros."*

(El énfasis es agregado)



47. En esa línea en el Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB que forma parte integrante del EIA indica que cada campamento requerirá de 15,000 Lt/día de agua para el consumo humano y que dicha agua será tomada de los principales ríos mas no de quebradas<sup>16</sup>:

**"28) La empresa debe realizar un análisis de cómo afectaría la utilización de los volúmenes requeridos (de agua), para cada una de las fuentes a utilizar, a las poblaciones que utilizan dicho recurso aguas abajo.**

**RESPUESTA:**

*Cada campamento requerirá de 15,000 Lt/día de agua para el consumo humano y será tomado de los principales ríos (no se tomarán de quebradas). De las ocho tomas de agua previstas (ver Cuadro 28-1), (...)*

**Cuadro 28-1 Análisis de los volúmenes de aguas requeridos por cada Campamento temporales del Proyecto**



<sup>16</sup> Página 29 del Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB – Levantamiento de Observaciones (1° Ronda) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 04 de agosto de 2011.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Campamento	Capacidad Máxima (personas)	Consumo de Agua por Persona (L/día/persona)	Volumen Total Consumo de Agua (L/día)	Fuentes de Agua (L/día)	Porcentaje de agua requerido	Nombre de Fuente de Agua	Ubicación de las fuentes de agua	
							Este (m)	Norte (m)
<b>Tramo I: Kinteroni 1- Nuevo Mundo</b>								
Campamento Temporal Kinteroni 1	150	100	15,000	48,640,000	0.03083%	Río Hutincaya	690,442.00	8727,491.00
Campamento Temporal 6+700	150	100	15,000	66,672,000	0.022498%	Río Mipaya	695,969.31	8723,193.73
Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	150	100	15,000	17,280,000,000	0.000087%	Río Urubamba	701,188.43	8723,090.69
Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	150	100	15,000	17,280,000,000	0.000087%	Río Urubamba	701,779.86	8722,416.54
<b>Tramo II: Pagoreni A - Malvinas</b>								
Campamento Temporal Pagoreni A	150	100	15,000	4,055,184,000	0.000370%	Río Camisea	727,367.21	8703,974.05
Campamento Temporal 13+800	150	100	15,000	4,055,184,000	0.000370%	Río Camisea	728,292.89	8698,840.66
Campamento Temporal 8+800	150	100	15,000	4,055,184,000	0.000370%	Río Camisea	727,553.81	8695,872.32
Campamento Temporal Malvinas 0+700	150	100	15,000	17,280,000,000	0.000087%	Río Urubamba	723,747.83	8691,317.16

48. Conforme al compromiso establecido en el EIA, Repsol Exploración se comprometió a emplear un sistema de tratamiento de agua destinada para consumo (agua potable), obteniendo la misma de ríos cercanos a los campamentos. Asimismo, para el caso del Campamento Temporal 6+700 se comprometió a tomar como fuente de agua el Río Mipaya (Coordenadas 695,969.31E; 8723,193.73N).



- b) Hecho detectado en la visita de supervisión

49. Durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración estaba utilizando una fuente de agua ubicada en una coordenada distinta al río Mipaya. Asimismo, debido al bajo caudal de dicha fuente, se verificó la instalación de una compuerta de embalse para facilitar la retención y uso del agua; conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS<sup>17</sup>:

**"Descripción de la observación N° 2**

*En el Campamento temporal KP 6+700 (Campamento temporal 6+800), se ha observado que se viene utilizando agua de una fuente de agua que es diferente a la indicada en el EIA aprobado, siendo la variación de la distancia de 576 metros al este y 1624 metros al norte. La fuente de agua para este campamento debería ser la quebrada Ocheteketebeprí, sin embargo, se viene utilizando agua de una pequeña quebrada sin nombre y con bajo caudal. Asimismo, debido al bajo caudal de esta fuente, se ha retenido parte del flujo de agua utilizando una compuerta de embalse, afectando el caudal ecológico.*

50. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 17 y 18<sup>18</sup> del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS, donde se puede apreciar que el agua de la Quebrada S/N ha sido intervenida con una compuerta de embalse hecha de palos y plástico para retener su cauce natural, en las coordenadas UTM WGS84: 695586E, 8725830N.



<sup>17</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>18</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

**Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS-HID**

51. En virtud a ello, se observa que Repsol Exploración tomó como fuente de agua a una Quebrada ubicada a 2663.99 metros de distancia de la fuente de agua prevista en su EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y alterando el caudal de la quebrada de la cual está tomando el agua para potabilizar.

c) Análisis de los descargos

52. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que durante la ejecución del proyecto los puntos de captación pueden variar respecto de la propuesta inicial del instrumento de gestión ambiental ya sea por razones técnicas, de seguridad y/o ambientales. Al respecto, el punto de captación como fuente de agua para el consumo humano en el Campamento 6+700 usado fue la Quebrada S/N que se ubicó en las coordenadas UTM WGS84 695586E, 8725830N, encontrándose a una distancia menor que el punto de captación original establecido en el EIA.

53. Repsol Exploración también señaló que lo siguiente:

- (i) La distancia desde el campamento hacia los puntos de captación propuestos en el EIA era en promedio 1800 metros. Ello significaba desbrozar aproximadamente mil (1 000) metros cuadrados adicionales de especies herbáceas y arbustivas para la operación y mantenimiento de una bomba y la inspección del punto de captación.
- (ii) Al haber usado la Quebrada S/N se ahorraron 36 galones de diésel, lo cual significó un ahorro de 13 140.00 galones de diésel desde noviembre del 2011 hasta el cierre del campamento el 31 de octubre del 2012.
- (iii) Por tanto, el uso de la Quebrada S/N como fuente de agua para el consumo humano en el Campamento 6+700 en vez del establecido en su EIA constituye una mejora manifiestamente evidente.
- (iv) Dicha mejora cumple con los siguientes requisitos establecidos en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 041-2014-OEFA/TFA: (i) la conducta analizada debe estar prevista en el instrumento ambiental, (ii) debe producirse un cambio en la conducta prevista, (iii) la conducta ejecutada es funcionalmente equivalente a la contenida en su instrumento y; asimismo, debe ser más favorable y descartarse que genere mayores riesgos de afectación al ambiente





54. El concepto de mejora resulta connatural a la gestión del ambiente, dado que la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece que la mejora continua, que es un principio de la política ambiental, implica que la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales<sup>19</sup>
55. Al respecto, el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que si la Autoridad de Supervisión Directa considera que si la actividad desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador<sup>20</sup>.
56. El Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece que existe una mejora manifiestamente evidente cuando la actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental, lo establecido en el instrumento aprobado, sin que dicho exceso genere daño o riesgo para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. Asimismo, ello no se agota en el cumplimiento del referido instrumento, sino que la actividad realizada debe ir más allá de lo exigido en dicho en el mismo, favoreciendo la protección ambiental.<sup>21</sup>
57. El Numeral 1 del Artículo 6° de la referida norma señala que en los procedimientos sancionadores, la Autoridad Decisora, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa



<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM – Política Nacional del Ambiente**  
**3. Principios**

"La Política Nacional del Ambiente se sustenta en los principios contenidos en la Ley General del Ambiente y adicionalmente en los siguientes principios:

(...)

6. *Mejora continua: la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales*".

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socio ambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

<sup>21</sup> **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**

Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. 3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socio ambiental.





opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.<sup>22</sup>

58. En atención a ello, mediante Memorándum N° 668-2016-DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión que emita opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente que habría sido implementada por Repsol Exploración, en relación a el uso de la Quebrada S/N como fuente de agua para el consumo humano en el Campamento 6+700.
59. Mediante Memorándum N° 2830-2016-OEFA/DS-HID del 9 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 2830-2016-OEFA/DS-HID, en el que señaló que el cambio implementado por Repsol Exploración no constituye una mejora manifiestamente evidente por las siguientes razones:

"(...)

- *No se puede considerar como mejora manifiestamente evidente cuando la medida tomada por la empresa representó un riesgo al ecosistema, población, y/o comunidad ubicado aguas abajo del punto de captación de agua para el Campamento temporal 6+700.*
- *El EIA de la empresa Repsol previó que el trazado del acueducto del proyecto se realizaría minimizando el desbroce de nuevas áreas.*
- *Existen fuentes de energía limpia y renovable que se pueden usar como alternativa de uso del combustible diésel. Lo cual minimizaría la generación de gases.*

*De lo expuesto, en tanto la medida adoptada por Repsol como una mejora ambiental, no tiene fundamentos técnicos y por las razones señaladas precedentemente, dicha medida no podría ser considerada como una mejora ambiental."*



60. En ese sentido, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión, la conducta ejecutada por Repsol Exploración no califica como una mejora manifiestamente evidente, correspondiendo desestimar lo alegado por Repsol Exploración en este extremo.
61. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.4. Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración habría realizado el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA Proyecto Desarrollo**

- a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

<sup>22</sup> En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa



62. De acuerdo al Capítulo "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Proyecto Desarrollo el monitoreo de aguas residuales domésticas se realizará en los Campamentos Temporales con una frecuencia mensual para los tramos I y II<sup>23</sup>. Asimismo, para el caso específico del Campamento Temporal 6+700 dicho monitoreo se realizará en las coordenadas UTM WGS84 696,216.24E; 8'724,971.35N:

**"6.0**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

**6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**

(...)

**6.16.5.2.5 Monitoreo de Calidad de Aguas Residuales**

(...)

**e. Ubicación de los Puntos de Control**

El monitoreo de efluentes domésticos se realizará en los campamentos temporales. Ver mapa PMA-02A y PMA-02B para los tramos I y II.

**Cuadro 6-23 Puntos de Control Efluentes Líquidos Domésticos**

Campamento	Nombre de Estación de Muestreo	Ubicación UTM	
		Este (m)	Norte(m)
Campamento Temporal Kinteroni I	CT-ED1	690,509.35	8'727,337.59
Campamento Temporal 6+700	CT-ED2	696,216.24	8'724,971.35
Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	CT-ED3	701,979.36	8'723,218.10
Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	CT-ED4	701,978.78	8'723,140.51
Campamento Temporal Pagoreni A	CT-ED5	728,494.12	8'704,005.66
Campamento Temporal 13+800	CT-ED6	728,612.09	8'699,082.68
Campamento Temporal 8+800	CT-ED7	727,489.02	8'696,134.24
Campamento Temporal Malvinas 0+700	CT-ED8	724,343.05	8'690,965.74

Las ubicaciones deberán ser ajustadas al momento de definir la logística final y la ubicación del campamento y las plantas de tratamiento de agua



63. En esa línea, el Informe N° 091-2011-MEM-/IB/WNAO/MS/MSB que forma parte integrante del EIA se señaló que bajo ninguna circunstancia el administrado podría disponer de residuos o efluentes líquidos, en cuerpos o cursos de aguas sobre los que no se cuente con la debida autorización de vertimientos, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua - ANA<sup>24</sup>.

64. En virtud a ello, Repsol Exploración se comprometió a realizar el vertimiento del efluente doméstico proveniente del Campamento Temporal KP 6+700, en el punto de monitoreo CT-ED2 ubicado en las coordenadas E: 696,216.24; N: 8'724,971.35.

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

65. Durante la supervisión del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado estaría vertiendo aguas residuales domésticas en un punto que no corresponde a las coordenadas establecidas en el EIA Proyecto Desarrollo (E: 696,216.24; N: 8'724,971.35) sino en un curso de agua sin nombre

<sup>23</sup> Páginas 6-139 y 6-140 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 04 de agosto de 2011.

<sup>24</sup> Anexo 1: Obrante en el folio 224 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.





y de bajo caudal, ubicada a una distancia de 411.24 metros al este y 1,022.65 metros al norte, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS:

*"Se aprecia el punto de vertimiento de las aguas residuales provenientes del Campamento 6+700 (6+800), coordenadas 695805E y 8725994N. Según el EIA aprobado (Informe N° 40-2011-MEM-AAE/1B) en la cual la empresa se compromete a no realizar descarga en ninguna quebrada."*

66. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 19<sup>25</sup> del referido Informe:

**Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS-HID**



67. Al respecto, de la revisión de los mapas temáticos que obran en los Anexos del EIA Proyecto Desarrollo<sup>26</sup> y del Informe de Supervisión 324-2013-OEFA/DS<sup>27</sup> se advierte que de la comparación de las coordenadas del punto de vertimiento detectado durante la supervisión de campo (**Punto S/N**: 695805E; 8725994N) y el consignado en el EIA Proyecto Desarrollo (Campamento temporal 6+700: 696,216.24E; 8724,971.35N) existe una distancia de 1102.24 metros aproximadamente.

68. En ese sentido, el administrado estaría realizando el vertimiento de sus aguas residuales domesticas en un **Punto S/N** y no en el Campamento Temporal 6+700: 696,216.24E; 8724,971.35N) de conformidad a su EIA; incumpliendo lo establecido en su IGA y alterando la calidad del nuevo cuerpo receptor a la cual están vertimiento de estas aguas residuales domésticas.

c) Análisis de los descargos

69. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que en línea con lo señalado en la Carta N° MASC-292-12 del 1 de agosto del 2012, la alternativa adoptada al variar la fuente en la que se realiza el vertimiento de aguas residuales del Campamento Temporal 6+700 fue altamente beneficiosa para el medio ambiente.



<sup>25</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>26</sup> Ver **Mapa de ubicación del Proyecto** que obra en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (Mapa GN-01), elaborado por el administrado en octubre de 2010. (Documento en PDF denominado "003-PET1416 1-1 Mapa de Ubicacion-200000-A2").

<sup>27</sup> Página 06 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



70. De acuerdo a ello, reiteró los argumentos expuestos respecto de la segunda conducta, en lo referido a que dicho cambio configura una mejora en términos ambientales.
71. Como se ha señalado respecto de la imputación anterior, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Supervisión Directa debe emitir una opinión técnica la cual será valorada al momento de resolver.
72. En atención a ello, mediante Memorándum N° 668-2016-DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión emita opinión técnica sobre la variación del punto de vertimiento de aguas residuales.
73. Mediante Memorándum N° 2830-2016-OEFA/DS-HID del 9 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 2830-2016-OEFA/DS-HID, en el que señaló que el cambio implementado por Repsol Exploración no constituye una mejora manifiestamente evidente por las siguientes razones:

"(...)

- *No se puede considerar como mejora manifiestamente evidente cuando la medida tomada por la empresa representó un riesgo al ecosistema, población y/o comunidad ubicado aguas abajo del punto de vertimiento, más aun considerando que existió parámetros que superaron los LMP que de acuerdo a lo indicado en la supervisión no pueden ser diluidos debido al bajo caudal evidenciado.*
- *Que el objetivo del PMA del EIA de la empresa Repsol establece medidas específicas de prevención y/o mitigación para el desbroce de derecho de vía y manejo de efluentes que debieran ser usados a fin de minimizar los impactos negativos que pudieran generar el desarrollo de las actividades de hidrocarburos*
- *Existen fuentes de energía limpia y renovable que se pueden usar como alternativa de uso del combustible diésel. Lo cual minimizaría la generación de gases.*

*Finalmente, de lo expuesto, en tanto la medida adoptada por Repsol como una mejora ambiental, no tiene fundamentos técnicos y por las razones señaladas precedentemente, dicha medida no podría ser considerada como una mejora ambiental."*

74. En ese sentido, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión, la conducta ejecutada por Repsol Exploración no califica como una mejora manifiestamente evidente, correspondiendo desestimar lo alegado por Repsol Exploración en este extremo.
75. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA Proyecto Desarrollo y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.5. Hecho imputado N° 4: Repsol Exploración habría realizado el monitoreo de calidad de agua subterránea en un punto de monitoreo distinto al**





establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

76. El Capítulo "Plan de Manejo Ambiental" del EIA establece que el monitoreo de aguas subterránea deberá realizarse con una frecuencia mensual, en el punto de monitoreo denominado RK-CA-01-SUB<sup>28</sup>:

**"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

**6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**

(...)

**b. Valores de Referencia**

Para el monitoreo de calidad de agua subterránea, se tomarán en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM) para la categoría 1 A2: "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional".

(...)

**d. Frecuencia**

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de calidad de agua subterránea, será mensual.

**e. Ubicación de los Puntos de Control**

Para la medición de aguas subterráneas se ha considerado un punto de control cuyas coordenadas se indican a continuación, sin embargo, posteriormente a la culminación de la construcción de la línea será posible confirmar nuevos puntos de monitoreo de aguas subterráneas. Ver Mapas PMA-01 para los tramos I y II.



Cuadro 6-16 Puntos de Control Agua Subterránea

Estación	Coordenadas (UTM-WGS 84)		Descripción
	Norte	Este	
RK-CA-01-SUB	8723,477	703,556	Pozo de agua en la comunidad de Nuevo Mundo

(...)

(Énfasis agregado)

77. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Ronda que forma parte del EIA se establece que Repsol Exploración realizará el monitoreo de agua subterránea en un punto de monitoreo y que no se incorporarán nuevos puntos de monitoreo para aguas subterráneas, precisándose que sólo se realizará el seguimiento del punto identificado y caracterizado en la línea base ambiental del EIA, conforme se aprecia seguidamente:



<sup>28</sup> Páginas del 6-131 al 6-134 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE, de fecha 04 de agosto de 2011.

**"7. OBSERVACIÓN N° 53 Y 64.**

La empresa deberá corregir y presentar un Programa de Monitoreo corregido, considerando lo siguiente:

(...)

b) En el ítem 6.1.5.2.2 Monitoreo de calidad de agua subterránea, inciso c) Ubicación de los puntos de control, la empresa señala que "(...) posteriormente a la culminación de la construcción de la línea será posible confirmar nuevos puntos de monitoreo de agua subterránea." La empresa deberá aclarar lo mencionado, ya que estos puntos de monitoreo deben ser incluidos desde el inicio del programa de monitoreo ambiental, deberá indicar las coordenadas UTM e incluirlos en el mapa de monitoreo de agua subterránea.

**RESPUESTA:**

**No se incorporarán nuevos puntos de monitoreo para aguas subterráneas, solo se realizará el seguimiento del punto identificado y caracterizado en la línea base ambiental del presente EIA.**

En ese sentido se corrige el texto de la siguiente manera:

Dice:

**c. Ubicación de los Puntos de Control**

Para la medición de aguas subterráneas se ha considerado un punto de control cuyas coordenadas se indican a continuación; sin embargo, posteriormente a la culminación de la construcción de la línea será posible confirmar nuevos puntos de monitoreo de aguas subterráneas. Ver Mapa PMA-01C.

Debe Decir:

**c. Ubicación de los Puntos de Control**

Para la medición de aguas subterráneas se ha considerado un punto de control cuyas coordenadas se indican a continuación. Ver Mapa PMA-01C.

En el Anexo 4 se presenta el Programa de Monitoreo corregido.

(...)

**Análisis del hecho detectado:**

78. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la supervisión regular efectuada del 19 al 22 de junio del 2012, Repsol Exploración habría efectuado el monitoreo de agua subterránea entre mayo y diciembre del 2012 en un punto de monitoreo distinto al punto RK-CA-01-SUB (UTM WGS84 703556E; 8723477N) establecido en su EIA.
79. En atención a ello, es preciso evaluar del Informe Ambiental Anual del año 2012 presentado por Repsol Exploración, documento que contiene los monitoreos efectuados por el administrado durante dicho periodo.
80. De la revisión del Informe Ambiental Anual de 2012, se advierte que Repsol Exploración únicamente realizó los monitoreos de: (i) calidad de agua superficial, (ii) efluentes, (iii) agua potable, (iii) calidad de suelos, (iv) ruido ambiental y (v) calidad de aire; no verificándose la realización del monitoreo de agua subterránea; por lo que se comprueba que no fue posible que el administrado monitoreara un punto distinto al punto RK-CA-01-SUB.
81. Al respecto, el Artículo 3° del TUO del RPAS, dispone que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
82. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con suficientes medios probatorios para acreditar la presunta infracción al Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.1.6. Hecho imputado N° 5: Repsol Exploración habría implementado una**



piscina para el tratamiento de efluentes residuales generados en la prueba hidrostática que no contaba con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

83. De acuerdo al levantamiento de observaciones del Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB que forma parte del EIA, Repsol Exploración describió el proceso y la descarga de la prueba hidrostática, además señaló los lugares en los que se realizará dicha descarga<sup>29</sup>:

*"22) La empresa debe describir en forma detallada el proceso y la descarga de la prueba hidrostática y en qué lugares se realizará dicha descarga.*

**RESPUESTA:**

(...)

*En el Anexo 11 se presenta el procedimiento de las pruebas hidrostáticas. En los Mapas DP-10A y DP-10B del Volumen III Mapas y Planos se presenta la ubicación de los lugares donde se realizará la descarga de la prueba hidrostática (punto de vertimiento para aguas industriales tratadas).*

(...)

**ANEXO 11<sup>30</sup>**

**PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS HIDROSTÁTICAS**

(...)

**5. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN GENERALES**

(...)

**5.2 Tratamiento de las Aguas Residuales**

(...)

*Los efluentes residuales generados en la prueba hidrostática, serán tratados mediante sedimentación. Previa la descarga al cuerpo receptor se construirá una piscina para este propósito.*

(...)

*b. El fluido antes de su llegada a la fosa de almacenaje pasará por un caudalímetro. A la llegada a la fosa la línea será de Ø 3" y contará con una válvula de bloqueo.*

(...)

**5.2.2 Construcción de la Piscina.**

*La piscina en mención se construirá dentro del derecho de vía, cerca al cuerpo de agua donde será el vertimiento; Dicha piscina tendrá una la forma geométrica de un rectángulo con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado.*

(...)

**5.2.3 Descarga del agua residual en la Piscina**

*El agua residual de las pruebas, serán descargados en la piscina de sedimentación estableciendo la información del cuadro 7.*

(...)

**Descarga del agua residual en la piscina**



<sup>29</sup> Páginas 20 y 21 del Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB.

<sup>30</sup> Páginas del 5 al 8 del Anexo 11: Procedimiento de Pruebas Hidrostáticas.



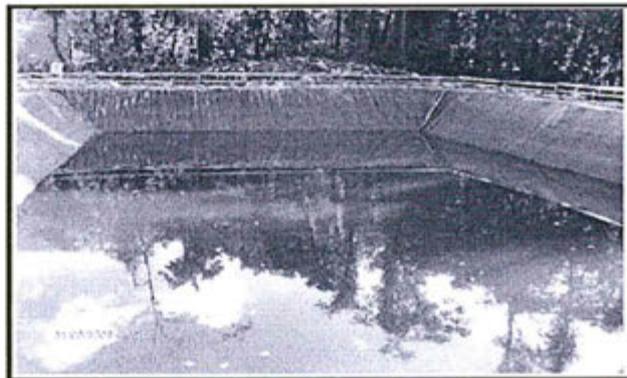
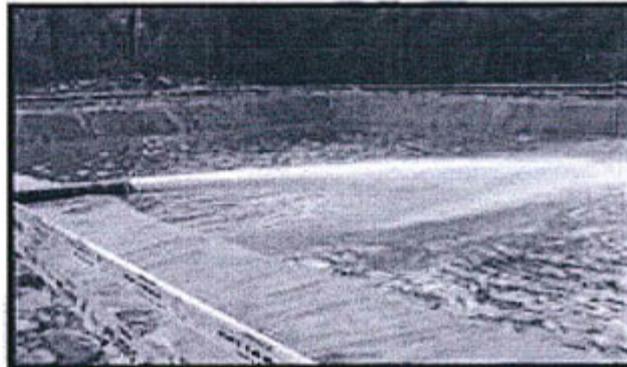
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS



(...)

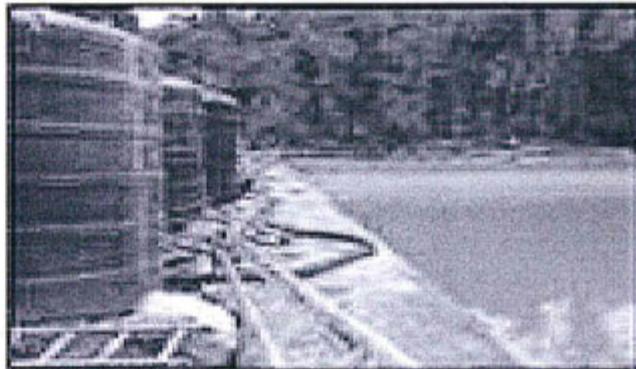
#### **5.4 Emisión de los Efluentes Residuales**

(...)

*Mientras se realiza la descarga del agua residual contenida en la piscina hacia el cuerpo receptor; esta se almacena temporalmente en Tanques de 10 000 litros, colocados en serie, a fin de reducir los sedimentos y el caudal de salida.*

(...)

#### **Almacenamiento de agua residual proveniente de las pruebas**



84. Conforme a lo previamente expuesto, el compromiso establecido en el EIA, dentro del procedimiento de tratamiento de efluentes residuales generados en la prueba hidrostática comprende lo siguiente: (i) contar con una piscina para tratar a dichas aguas residuales mediante la sedimentación con capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado; (ii) la línea o tubería contará con una válvula de bloqueo, con la finalidad de regular el caudal de efluente que ingrese a la poza y evitar el reboce de la misma; y (iii) almacenar de manera temporal estas aguas residuales en tanques de 10000 litros, mientras se realice la descarga de



dicha agua de la piscina hacia el cuerpo receptor.

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

85. Durante la supervisión efectuada del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión observó que Repsol Exploración había implementado una fosa de casi 2 (dos) metros de profundidad conteniendo el agua utilizada en la prueba hidrostática, la misma que carecía de sistemas de contención y su capacidad se encontraba al tope conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

*"Se ha observado que el agua residual proveniente de la prueba hidrostática se encuentra almacenada en una fosa impermeabilizada, almacenando un volumen que cubre hasta la superficie de la poza, por lo que, esta agua debe ser dispuesta de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (...)"*

86. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 43, 44 y 45<sup>31</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID que se muestran a continuación:

Fotografías N° 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID



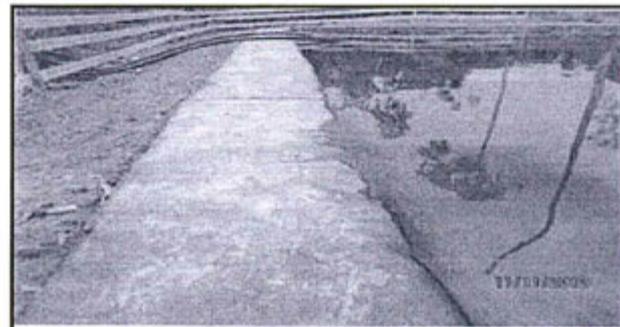
En el registro fotográfico se muestra una poza conteniendo aguas provenientes de la prueba hidrostáticas, las cuales aún no han sido evacuadas. Se puede apreciar que el volumen de estas aguas ocupan casi hasta el borde de la poza.



<sup>31</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



Registro fotográfico de la poza conteniendo aguas provenientes de la prueba hidrostáticas.



.En el registro fotográfico se aprecia el volumen de estas aguas ocupan casi el total de la poza, llegando hasta el borde de la poza.



c) Análisis de la imputación

87. El administrado señaló que de acuerdo al Anexo 11 del Informe N° 40-2011-MEM-AAE/IB del levantamiento de las observaciones formuladas por Ministerio de Energía y Minas, se comprometió a construir una piscina en forma de rectángulo con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua que se utilice en las pruebas hidrostáticas.
88. Asimismo, indicó que en las fotografías N° 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA-HID no se observa rebose de agua, toda vez que el agua de la piscina es evacuada regularmente para garantizar que no genere impacto al suelo.
89. Al respecto, es preciso indicar que al momento de la visita de supervisión la Dirección de Supervisión detectó que el agua residual proveniente de la prueba hidrostática "se encuentra almacenada en una fosa impermeabilizada, almacenando un volumen que cubre hasta la superficie de la poza, por lo que, esta agua debe ser dispuesta". Respecto a ello, es preciso resaltar que la observación realizada por el supervisor no se encuentra enfocada al cumplimiento de las dimensiones de la piscina, sino a que el agua contenida en la piscina deba ser evacuada.
90. Asimismo, en la leyenda de la fotografía N° 43 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA-HID el supervisor reafirma la observación sobre la evacuación del agua proveniente de la prueba hidrostática al señalar que: "En el registro fotográfico se muestra una poza conteniendo aguas provenientes de la prueba hidrostática, las cuales aún no han sido evacuadas. Se puede apreciar que el volumen de estas aguas ocupan casi hasta el borde de la poza."





91. En adición a ello, en el Expediente no obran medios probatorios que evidencien que la piscina no contaba con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado en las pruebas hidrostáticas, siendo incluso que de las fotografías mostradas no se observa que el agua haya rebasado la capacidad de almacenamiento de la piscina.
92. Por otro lado, en sus descargos el administrado presentó el documento denominado "Memoria descriptiva de prueba hidrostática limpieza y vaciado tramo Nuevo Kiteroni", en cual se observa que las dimensiones de la piscina son producto de un análisis técnico en virtud del volumen de agua que se generaría respecto del proceso de prueba hidrostática.
93. Por lo tanto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que las dimensiones de la piscina no contaban con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado en las pruebas hidrostáticas, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

**V.1.7. Hecho imputado N° 6: Repsol Exploración no habría acopiado la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA**

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

94. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del EIA, Repsol Exploración se comprometió a que la madera cortada durante las labores de desbroce y deforestación sea acopiada en sitios designados dentro o fuera del derecho de vía previamente autorizados<sup>32</sup>:

**"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

**6.5.5 MEDIDAS GENERALES A DESARROLLAR**

(...)

**6.5.5.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

**6.5.5.2.8 Desbroce y deforestación**

(...)

*El área a deforestar no sólo comprende el derecho de vía propiamente dicho, sino también el área afectada por cruces de cuerpos de agua, depósitos de material excedente, helipuertos de emergencia, mayor estabilización de taludes, entre otros.*

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

*A continuación se detallan las medidas de prevención y/o mitigación a desarrollar durante el proyecto:*

(...)

*Las tareas de talado de árboles se realizarán mediante cuadrillas de macheteros y motosierristas en forma previa al ingreso de equipos. La tala de árboles se realizará mediante una tala dirigida induciendo la caída de los mismos desde los bordes hacia dentro del DdV y en sentido contrario a la dirección de avance de manera de controlar su caída.*

(...)

*La vegetación cortada dentro el DdV se dispondrá dentro de este. Toda la madera será cortada en piezas libre de ramas y acopiado en sitios designados dentro el DdV o en áreas de apilamiento fuera del DdV previamente autorizadas.*



<sup>32</sup> Páginas del 6-18 al 6-22 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kiteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 04 de agosto de 2011.



(El énfasis es agregado)

c) Hecho detectado en la visita de supervisión

95. Durante la supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó árboles talados sin ramas (madera cortada) abandonados en el Tramo I, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 4532<sup>33</sup>:

*"En el Tramo I recorrido, se ha observado restos de árboles inadecuadamente dispuestos."*

96. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 46, 47 y 48<sup>34</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS, señalándose la presencia de árboles talados, sin ramas y abandonados en el Tramo I, sin haber sido previamente cortados o apilados; conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 46, 47 y 48 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID



En el registro fotográfico se evidencia árboles talados y sin ramas, que han sido abandonados en el Tramo I del derecho de vía.



En el registro fotográfico se evidencia árboles talados y sin ramas, que han sido abandonados en el Tramo I del derecho de vía.



En el registro fotográfico se evidencia árboles talados y sin ramas, que han sido abandonados en el Tramo I del derecho de vía.



c) Análisis de los descargos

97. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que la información correspondiente a la segunda visita de supervisión no es exacta; toda vez que el

<sup>33</sup> Anexo 2: obrante en el folio 180 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>34</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 60 y 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



hecho en cuestión fue detectado en noviembre del 2012 y el proceso de habilitación para la instalación del ducto culminó en diciembre del 2011. Por tanto, en el año 2012 Repsol Exploración inició el proceso de revegetación, no siendo posible que se encontrara madera en abandono. Para acreditar ello adjuntó videos del Tramo I.

98. Al respecto, si bien los videos adjuntados por Repsol Exploración muestran ciertos puntos del Tramo I en los cuales se observan árboles talados dispuestos en forma ordenada al borde del derecho de vía, los mismos tienen como fecha el 24 de noviembre de 2011; es decir, una fecha anterior al hecho detectado en la visita de supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012. Por tanto, no constituyen medios probatorios que acrediten que el administrado no incurrió en la conducta imputada.
99. Por otro lado, Repsol Exploración señaló que de acuerdo a los capítulos I y 6 del Informe de Impacto Ambiental, que forma parte del expediente que justificó la autorización de desbosque, se establecieron distintos modos de disposición de los productos generados por el desbosque entre los que se señala que el material que no pueda aprovecharse sería dispuesto en forma longitudinal en los bordes de la plataforma de las actividades constructivas.
100. De acuerdo a ello, Repsol Exploración señaló que en la medida que el Informe de Impacto Ambiental es el instrumento ambiental específico que rige las características de la disposición de los productos generados por las actividades de desbosque que debía realizar, resultaba innecesario iniciar un procedimiento de modificación del instrumento para cambiar la sección vinculada a la deforestación, más aún si se contaba con una autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Riego.
101. Sobre el particular, se debe indicar que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambientales son plenamente exigibles desde la aprobación de estos, generando obligaciones ambientales fiscalizables que no son reemplazadas por lo señalado en el Informe de Impacto Ambiental y/o en la autorización otorgada por la autoridad administrativa competente en la materia.
102. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.8. Hecho imputado N° 7: Repsol Exploración no habría cumplido con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo**

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

103. El Programa de Manejo de Residuos Sólidos del EIA Proyecto Desarrollo establece en el literal b) del Capítulo 6.10.5.2<sup>35</sup> que para la disposición de los

<sup>35</sup> Anexo 2: Literal g) del numeral 6.10.5.2. sobre Manejo de Residuos Sólidos del PMA de Repsol Exploración, obrante en el folio 113 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.





residuos orgánicos Repsol Exploración construiría una poza de desechos que cuente con techo y canal perimétrico para el escurrimiento de aguas de escorrentía:

"Los residuos orgánicos (desperdicios de alimentos y de cocina) se depositan in situ, en la poza de desechos previamente acondicionada. La poza de desechos debe estar provista de techo y canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía. Estas pozas se deben encontrar en los campamentos y en los campamentos volantes. Se considerará el uso del incinerador con las medidas necesarias para el control de emisiones, como opción de acuerdo a las condiciones del lugar."

104. En virtud a ello, Repsol Exploración se comprometió a contar con una poza de desechos orgánicos provista de techo y con un canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía.

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

105. Durante la visita de supervisión llevada a cabo del 9 al 12 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos orgánicos del Campamento Base Nuevo Mundo, son dispuestos en una poza sin techo y sin canales perimétricos, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

"Se ha observado un inadecuado manejo de los residuos sólidos, tal como se detalla a continuación:

**Los residuos orgánicos generados en el Campamento Base Nuevo Mundo, se vienen disponiendo en una poza sin techar y sin canal perimétricos,(...)"**

106. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 54 y 55<sup>36</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:



**Fotografías N° 54,55 y 56 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID**



En el registro fotográfico se muestra dos pozas abiertas para la disposición final de los residuos orgánicos, no han sido techadas y no cuentan con un canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía, tal como lo dispone el PMA.



Se muestra que una de las pozas donde se vienen disponiendo los residuos orgánicos no ha sido techada.

c) Análisis de los descargos

<sup>36</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 64 y 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.





107. En su escrito de descargos Repsol Exploración señaló que que al momento de la visita de supervisión, la poza para disposición de residuos orgánicos se encontraba en construcción y que para corregir ello, diseñó un esquema para adquirir materiales y armar la estructura para instalar el techo y los canales perimétricos en la poza de residuos orgánicos.
108. Asimismo, señaló que el área usada para la disposición final de residuos orgánicos en el año 2012 se encuentra desmantelada y libre de cobertura vegetal. Asimismo, el área usada para estos fines en la actualidad cumple con lo establecido en su EIA.
109. Sobre el particular, se observa que a la fecha de la visita de supervisión Repsol Exploración debía contar con una poza para disposición de residuos orgánicos debidamente implementada conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en dicha poza se debían disponer los desechos de los campamentos volantes que ya estaban instalados a la fecha de la visita. No obstante, conforme ha reconocido el propio administrado dicha poza no había sido implementada.
110. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
111. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no implementó la poza de residuos orgánicos conforme al compromiso establecido en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.1.9. Hecho imputado N° 8: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA Proyecto Desarrollo**

a) **Compromiso establecido en el EIA**

112. En el Plan de Manejo Ambiental de su EIA Proyecto Desarrollo, Repsol Exploración se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aguas superficiales con una frecuencia mensual tomando en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, para la categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático" en diecinueve (19) estaciones para el Tramo I, y en nueve (9) estaciones para el Tramo II (sistema de coordenadas UTM WGS84); de acuerdo al siguiente detalle<sup>37</sup>:

**"6.0PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**



<sup>37</sup> Página 6-131 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE, de fecha 04 de agosto de 2011.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO

(...)

6.16.5.2.1 Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales

El monitoreo de calidad de aguas superficiales permitirá caracterizar la calidad de agua de las principales cuencas hidrográficas en la zona del proyecto.

(...)

b. Valores de Referencia

Para el caso del monitoreo de calidad de agua, se tomarán en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM) para la categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático".

(...)

c. Frecuencia

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de calidad de agua superficial, será mensual. En caso de ocurrir una contingencia que haga peligrar la calidad de las aguas superficiales, se realizará de inmediato un monitoreo aguas abajo del incidente.

c. Ubicación de los Puntos de Control

Para la medición de aguas superficiales se han considerado los siguientes puntos de control, cuyas coordenadas aproximadas se indican a continuación. Ver mapas PMA-01 para los tramos I y II.

Cuadro 6-13 Puntos de Control Agua Superficial

(...)



	Estación	Coordenadas (UTM-WGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
Tramo I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo)	RK-CA-01	8'722,765	703,022	--
	RK-CA-02	8'723,085	703,387	--
	RK-CA-03	8'723,424	703,750	--
	RK-CA-04	8'722,395	703,010	Río Urubamba
	RK-CA-05	8'723,561	701,269	Quebrada S/N
	RK-CA-06	8'721,728	699,349	Río Mipaya
	RK-CA-07	8'723,134	699,697	Quebrada S/N
	RK-CA-08	8'723,838	700,087	Quebrada S/N
	RK-CA-09	8'723,600	699,075	Quebrada S/N
	RK-CA-10	8'725,186	696,561	Quebrada S/N
	RK-CA-11	8'725,701	696,225	Quebrada S/N
	RK-CA-12	8'725,882	695,076	Quebrada S/N
	RK-CA-13	8'726,326	695,125	Quebrada S/N
	RK-CA-14	8'726,739	695,126	Quebrada S/N
	RK-CA-15	8'726,657	692,205	Quebrada S/N
	RK-CA-16	8'726,771	691,756	Quebrada S/N
	RK-CA-17	8'727,539	690,459	Río Huitricaya
	RK-CA-18	8'727,934	690,524	--
	RK-CA-19	8'727,589	690,125	--
Tramo II (Pagoreni A– Malvinas)	RPM-CA-15	8'703,575	729,048	Quebrada Terariquiani
	RPM-CA-16	8'700,019	728,407	Quebrada Omaranea
	RPM-CA-17	8'696,470	727,442	Río Camisea
	RPM-CA-18	8'696,149	727,718	Río Camisea
	RPM-CA-19	8'692,561	724,872	Río Urubamba
	RPM-CA-20	8'689,928	723,318	Río Urubamba
	RPM-CA-21	8'692,316	725,133	Quebrada S/N
	RPM-CA-22	8'693,237	726,323	Quebrada S/N
RPM-CA-23	8'698,236	728,507	Quebrada S/N	



113. De lo anterior, se observa que la obligación respecto al monitoreo de calidad de aguas superficiales, conforme el compromiso asumido por Repsol Exploración, debe ser de frecuencia mensual y tomando en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, para la categoría 4 "Conservación del Ambiente



Acuático: (i) En diecinueve (19) estaciones para el Tramo I; y, (ii) En nueve (09) estaciones para el Tramo II.

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

114. Durante la visita de supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración no realizó el monitoreo de aguas superficiales, de acuerdo a los puntos de monitoreo del EIA; hecho que fue registrado en el Acta de Supervisión N° 4532:

*"No se viene realizando los monitoreos de aguas superficiales de acuerdo a los puntos de monitoreos propuestos en el EIA."*

115. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2012, en los cuales se observa que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que omitió realizar dicho monitoreo en unos puntos y en otros realizó los monitoreos en puntos que se ubicaban en coordenadas distintas a las que ya estaban previamente establecidas.



116. Cabe precisar que las distancias existentes entre los puntos monitoreados en el segundo y en el tercer semestre de 2012 y las establecidas en su EIA Proyecto Desarrollo, son mayores a 15 metros de distancia (margen de error aceptable en la toma de un punto con GPS<sup>38</sup>). Dicha diferencia pone en evidencia el punto en donde Repsol Exploración efectuó el monitoreo de calidad de agua superficial, varía entre 44 y 584 metros, de lo que se desprende que el administrado efectuó el referido monitoreo en estaciones distintas de las establecidas en su EIA, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Segundo Trimestre del 2012			
Tramo	Estaciones previstas en el EIA Desarrollo Área Sur Kinteroni	Estaciones monitoreadas en segundo semestre 2012	Distancia entre las estaciones de monitoreo establecidas en el EIA y las que fueron monitoreadas (metros)
Tramo I	RK-CA-06	RK-CA-06	82.28
	RK-CA-07	RK-CA-07	283.78
	RK-CA-08	RK-CA-08	148.53
	RK-CA-10	RK-CA-10	44.00
	RK-CA-12	RK-CA-12	301.33
	RK-CA-14	RK-CA-14	197.88
Tramo II	RK-CA-11	No monitoreó	-
	RK-CA-03	RK-CA-03	584.11



<sup>38</sup> HUERTA Eduardo, Aldo MANGIATERRA y Gustavo NOGUERA. GPS: *posicionamiento satelital*. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14  
 Disponible en: [http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)  
 (Última revisión: 20/11/2015).

CHILLCCE CHOQUE Sabino Mansueto. *Aplicación del sistema GPS en líneas de transmisión de alta tensión*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Electricista en la Facultad de Ingeniería Mecánica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2010, p. 39.  
 Disponible en:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjW7bnp7p\\_JAhUEKpAKHXmtB4cQFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fcybertesis.uni.edu.pe%2Fbitstream%2Funi%2F910%2F1%2Fchillcce\\_cs.pdf&usq=AFOjCNFOJ80T1Le5kzSF8T2wj9OH1TQ3xw&sig2=11-WE4FhfWEXi6IYgE8byg&cad=rja](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjW7bnp7p_JAhUEKpAKHXmtB4cQFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fcybertesis.uni.edu.pe%2Fbitstream%2Funi%2F910%2F1%2Fchillcce_cs.pdf&usq=AFOjCNFOJ80T1Le5kzSF8T2wj9OH1TQ3xw&sig2=11-WE4FhfWEXi6IYgE8byg&cad=rja)  
 (Última revisión: 20/11/2015).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	RK-CA-04	RK-CA-04	287.08
	RK-CA-01	No monitoreó	-
	RK-CA-02	No monitoreó	-
	RK-CA-05	No monitoreó	-
	RK-CA-06	No monitoreó	-
	RK-CA-07	No monitoreó	-
	RK-CA-08	No monitoreó	-
	RK-CA-09	No monitoreó	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Páginas 17, 18, 19 y 20 del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 (Segundo Trimestre 2012)

Tercer Trimestre del 2012			
Tramo	Estaciones previstas en el EIA Desarrollo Área Sur Kinteroni	Estaciones monitoreadas en segundo semestre 2012	Distancia entre las estaciones de monitoreo establecidas en el EIA y las que fueron monitoreadas (metros)
Tramo I	RK-CA-06	RK-CA-06	82.28
	RK-CA-07	RK-CA-07	283.78
	RK-CA-08	RK-CA-08	148.53
	RK-CA-10	RK-CA-10	44.00
	RK-CA-12	RK-CA-12	301.33
	RK-CA-06	RK-CA-06	82.28
	RK-CA-11	No monitoreó	-
Tramo II	RK-CA-03	RK-CA-03	584.11
	RK-CA-04	RK-CA-04	287.08
	RK-CA-22	RK-CA-09	260.76
	RK-CA-01	No monitoreó	-
	RK-CA-02	No monitoreó	-
	RK-CA-05	No monitoreó	-
	RK-CA-06	No monitoreó	-
	RK-CA-07	No monitoreó	-
	RK-CA-08	No monitoreó	-
	Punto que no está establecido en el EIA.	RK-CA-23	No se encontró similitud para efectuar la comparación de esta con otras estaciones establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur Kinteroni

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Páginas 17, 18, 19 y 20 del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 (Tercer Trimestre 2012)

c) Análisis de los descargosc.1) Descargos respecto a todos los puntos de monitoreo del Tramo I y los puntos de monitoreo RK-CA-01, RK-CA-02, RK-CA-05, RK-CA-06, RK-CA-07, RK-CA-08 y RK-CA-09 del Tramo II

117. En su escrito de descargos, Repsol Exploración alegó respecto a los puntos de monitoreo del Tramo I que realizó la determinación de la ubicación de los puntos de monitoreo con imágenes satelitales y con la información brindada por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Salud, -DIGESA, por lo que no verificó que la información, mapas e imágenes de las locaciones fueran actuales y que ello se reflejara en campo.

118. Asimismo, según Repsol Exploración en campo observó que los puntos no se ubicaban exactamente donde indicaba el EIA y que los puntos de monitoreo inicialmente propuestos eran inaccesibles, por lo que los puntos fueron variados en función a la ubicación real de los mismos. Por tanto, Repexa alega que el hecho





que las coordenadas señaladas en el EIA sean erróneas generó que el cumplimiento del compromiso sea imposible.

119. Repsol Exploración reiteró los argumentos respecto a la cuarta imputación en el extremo referido a lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento del SEIA y al Informe del Ministerio de Energía y Minas, señalado que un cambio en la ubicación de los puntos de monitoreo corresponde a un impacto ambiental no significativo que no amerita una evaluación ni que se notifique a las autoridades competentes.
120. Al respecto, el administrado no indica qué imágenes satelitales utilizó (ej. LANDSAT, SPOT, entre otras) ni tampoco el tipo de resolución (ej. Espacial, temporal, entre otras<sup>39</sup>) de dichas imágenes, a fin de verificar el margen de error en la determinación de los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial. Asimismo, el administrado podía prever que la utilización de imágenes satelitales desde gabinete conllevaría una variación en la ubicación real de los puntos de monitoreo mencionados, en tanto que dicho margen de error, dependerá, entre otros del tipo de resolución de la imagen satelital elegida.
121. En ese sentido, el administrado se encontraba en condiciones de evaluar las condiciones de acceso a los puntos de monitoreo establecidos y presentar ante la autoridad competente un Informe Técnico Sustentando (ITS) en caso considere que dicha actividad no generaría impactos significativos, o de considerarlo pertinente solicitar la modificación del EIA, a fin de que la autoridad competente evalúe la viabilidad del cambio de los puntos que realizó Repsol Exploración y las eventuales repercusiones ambientales que ello conllevaría.



122. Por otro lado, en cuanto al informe emitido por el Ministerio de Energía y Minas respecto al caso de la Minera Chinalco Perú S.A. se debe señalar que lo sucedido en el proyecto de Toromocho, no constituye un precedente aplicable en el presente caso en tanto que este se encuentra ubicado en la región sierra, cuyas condiciones climáticas, geográficas y edafológicas son totalmente distintas a las desarrolladas en el Lote 57 que se encuentra en la región selva.
123. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, incumpliendo lo establecido en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



c.2) Descargos respecto a los puntos de monitoreo RK-CA-22 y RK-CA-23 del Tramo II

<sup>39</sup> UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO. 5° Cuatrimestre - Programa de la asignatura: Sistemas de información geográfica. México, pp. 7-8.

"Las imágenes digitales (vector o raster) se obtienen a través de cámaras, escáner, tabletas, dispositivos satelitales y pueden manipularse en equipos de cómputo. Estas imágenes tienen propiedades especiales que permiten estudiar a la superficie de la tierra y permiten monitorear los cambios en el tiempo, para medir los tamaños, áreas, profundidades, alturas y obtener información difícil de adquirir por otros medios (dispositivos satelitales). Las imágenes satelitales se caracterizan por el tipo de resolución: espectral, espacial, temporal y radiométrica".

Disponibles en:

[http://aulavirtualsig.bligoo.com.mx/media/users/34/1706156/files/640266/Unidad\\_3\\_Ana\\_lisis\\_espacial\\_y\\_percipcio\\_n\\_remota.pdf](http://aulavirtualsig.bligoo.com.mx/media/users/34/1706156/files/640266/Unidad_3_Ana_lisis_espacial_y_percipcio_n_remota.pdf)

(Última revisión: 20/05/2016).



124. Por otro lado, en cuanto a los puntos de monitoreo RK-CA-03 y RK-CA-04 ubicados en el Campamento Temporal 8+800 del Tramo II, Repsol Exploración alegó que el 11 de enero del 2012 ocurrió una inundación en dicha área, la misma que fue comunicada al OEFA mediante los escritos del 12 y 24 de enero del 2012. Producto de dicha inundación se vio obligada a trasladar el Campamento Temporal 8+800 del Tramo II a otra área, por lo que dicho hecho constituye un supuesto de fuerza mayor.
125. Al respecto, los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS<sup>40</sup> disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
126. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



127. Al respecto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Preliminar, Informe Final, descargos e información presentada durante el informe oral) se advierte que la inundación producida el 11 de enero del 2012 califica como un supuesto de fuerza mayor en la medida que se trata de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que fue comunicado al OEFA y que a su vez habría motivado el cambio de ubicación de los puntos de monitoreo RK-CA-03 y RK-CA-04.
128. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
129. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Repsol Exploración del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

**V.1.10. Hecho imputado N° 9: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo**

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)





de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA Proyecto Desarrollo

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

130. En el Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Repsol Exploración se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral durante el desarrollo del proyecto; así, del cuadro expuesto seguidamente, se observa que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos Barlovento y Sotavento, con una frecuencia trimestral y en un total de dieciséis (16) estaciones durante la etapa de construcción, para los Tramos I y II, empleando los valores establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad de Aire (D.S. N° 074-2001-PCM) y el Decreto Supremo N° 003-2008- MINAM del 22 de agosto de 2008.

Cuadro 6-29 Puntos de Control Calidad de Aire

Campamento	Estaciones	Coordenadas (UTM-VIGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
Campamento Temporal Kinteroni I	CT-CA01	692,397.01	8 727,397.92	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA02	690,519.23	8 727,281.24	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamento Temporal 6-700	CT-CA03	695,120.20	8 724,585.04	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA04	695218.11	8 724,915.93	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	CT-CA05	701,936.37	8 723,255.19	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA06	702,089.50	8 723,149.96	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	CT-CA07	701,927.32	8 723,165.79	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA08	702,081.50	8 723,060.82	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamento Temporal Pagoreni A	CT-CA09	728,452.23	8 704,108.66	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA10	728,565.68	8 703,969.11	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamento Temporal 13-800	CT-CA11	728,488.55	8 699,153.27	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA12	728,628.04	8 699,026.56	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamento Temporal 8-800	CT-CA13	727,460.60	8 696,164.80	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA14	727,600.08	8 696,038.09	En Sotavento, a 50 del campamento
Campamento Temporal Malvinas 0-700	CT-CA15	724,269.91	8 691,080.03	En Barlovento, a 50 m del campamento
	CT-CA16	724,414.62	8 690,960.65	En Sotavento, a 50 del campamento



b) Hecho detectado en la visita de supervisión

131. Durante la visita de supervisión regular realizada del 9 al 12 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración no ejecutó el programa de monitoreo ambiental establecido en el EIA Proyecto Desarrollo, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

*"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental, correspondiente al II y III Trimestre del año 2012, se ha detectado que la empresa Repsol Exploración no ha realizado el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente al mes de setiembre de 2012"*

132. En efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre del 2012 se advierte que Repsol Exploración no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos de control:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) En el Segundo Trimestre del 2012: Campamento Temporal Pagoreni A, Campamento Temporal 13+800, Campamento Temporal 8+800 y Campamento Temporal Malvinas 0+700, estaciones de monitoreo CT-CA13, CT-CA14, CT-CA-15 y CT-CA-16.
- (ii) En el Tercer Trimestre del 2012: Campamento Temporal 8+800, en el Campamento Temporal Pagoreni A y Campamento Temporal Malvinas 0+700, estación de monitoreo CT-CA-13.

c) Análisis del hecho detectado

133. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que en el segundo y tercer trimestre del 2012, el Campamento Temporal 8+800 ya había sido desmantelados, por lo que no existían puntos sobre los cuales monitorear. Asimismo, indicó que si bien los campamentos Temporal Malvinas 0+700, Temporal 13+800 y Temporal Pagoreni A habían sido implementados en el segundo y tercer trimestre del 2012, era imposible iniciar las actividades de monitoreo de manera inmediata ya que era necesario implementar las medidas para habilitar el ingreso del personal habilitado a la zona, lo cual toma de uno a tres meses.
134. Al respecto, de la revisión del escrito presentado el 25 de mayo del 2016 por Repsol Exploración se observa que el Campamento Temporal 8+800 fue desmantelado en la segunda semana de enero del 2012, por lo que no le era posible efectuar el monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo CT-CA13, CT-CA14 durante el segundo y tercer trimestre de dicho año. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
135. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se verifica que los campamentos en los cuales se encontraba en capacidad de efectuar el monitoreo de calidad de aire son los siguientes:
  - Segundo Trimestre del 2012 son: Campamento Temporal Pagoreni A, Campamento Temporal 13+800 y el Campamento Temporal Malvinas 0+700 (en las estaciones CT-CA-15 y CT-CA-16)
  - Tercer Trimestre del 2012 son: Campamento Temporal Pagoreni A y Campamento Temporal Malvinas 0+700 (en las estaciones CT-CA-15 y CT-CA-16).
136. Cabe reiterar que los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
137. No obstante, en el presente caso de la documentación obrante en el expediente no se evidencian medios probatorios que evidencien que la necesidad de implementar las medidas para habilitar el ingreso del personal habilitado a la zona constituya una causal eximente de responsabilidad. Por el contrario, se advierte que el administrado en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba en condiciones de prever la contingencia alegada y tomar las acciones necesarias para realizar los monitoreos conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.





138. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos correspondientes a los campamentos Temporal Malvinas 0+700, Temporal 13+800 y Temporal Pagoreni A establecidos en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.11. Hecho imputado N° 10: Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo ambiental de agua potable en el mes de setiembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA; asimismo, los resultados obtenidos en el II y III trimestre de 2012 no cumplirían los estándares comprometidos en su EIA Proyecto Desarrollo**

a) Compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo

139. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo, Repsol Exploración se comprometió a que el monitoreo de calidad de agua potable sea realizado con una frecuencia mensual, tomando en cuenta los Estándares establecidos por la norma técnica peruana NTP 214.003.87 y los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS; en ocho (08) estaciones en los Campamentos Temporales del proyecto (sistema de coordenadas UTM WGS84), de acuerdo con el siguiente detalle<sup>41</sup>:



"(...)

**6.0**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

(...)

**6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**

(...)

**6.16.5.2.4 Monitoreo de la Calidad del Agua Potable**

(...)

*Los campamentos temporales habilitados en los tramos I y II de las líneas de conducción, contarán con un sistema de tratamiento de agua destinada para consumo humano (agua potable).*

(...)

**a. Parámetros, Metodología de Análisis, Frecuencia de Monitoreo y Estándares**

*Los estándares asumidos por REPSOL para la calidad de agua potable se encuentran dentro de los requerimientos establecidos por la norma técnica peruana NTP 214.003.87 (INDECOPI) y los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). A continuación se muestra en el Cuadro 6-19 los parámetros a evaluar y sus estándares de acuerdo a los documentos anteriormente mencionados.*

(El énfasis es agregado)

**Cuadro 6-19 Estándares Requeridos para Calidad de Agua Potable**



<sup>41</sup> Páginas 6-135 y 6-137 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 04 de agosto de 2011.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Parámetros	Estándar	Unidad	Referencia
pH	6.5 – 8.5	UpH	R.S. N° 1121-99-SUNASS NTP 214.003-87
Turbiedad (UNT)	5 (80% de muestras < 5)	UNT	R.S. N° 1121-99-SUNASS
Conductividad(uS/cm)	1,500 (80% muestras <1 500)	uS/cm	R.S. N° 1121-99-SUNASS
Cloro Residual Libre	80% de las muestras > 0.5 y 20% de las muestras >0.3 – <0.5	mg/l	R.S. N° 1121-99-SUNASS
Arsénico	0.05	mg/l	NTP 214.003-87
Bario	1	mg/l	NTP 214.003-87
Cadmio	0.005	mg/l	NTP 214.003-87
Cromo total	0.050	mg/l	NTP 214.003-87
Cianuro	0.10	mg/l	NTP 214.003-87
Plomo	0.001	mg/l	NTP 214.003-87
Mercurio	45	mg/l	NTP 214.003-87
Selenio	0.01	mg/l	NTP 214.003-87
Fenoles	0.1	mg/l	NTP 214.003-87
Color verdadero	15	UC	NTP 214.003-87
Residuos totales	1,000	mg/l	NTP 214.003-87
Sólidos disueltos totales	1,000	mg/l	OMS 1995
Dureza (CaCO <sub>3</sub> )	200	mg/l	NTP 214.003-87
Sulfatos	400	mg/l	NTP 214.003-87
Cloruros	600	mg/l	NTP 214.003-87
Fluoruros	1.5	mg/l	NTP 214.003-87
Sodio	100	mg/l	NTP 214.003-87
Aluminio	0.2	mg/l	NTP 214.003-87
Cobre	1	mg/l	NTP 214.003-87
Hierro	0.3	mg/l	NTP 214.003-87
Manganeso	0.1	mg/l	NTP 214.003-87
Calcio	75	mg/l	NTP 214.003-87
Magnesio	30	mg/l	NTP 214.003-87



(...)

**b. Ubicación de Puntos de Control y frecuencia**

Se establecerán estaciones de monitoreo en los campamentos temporales del proyecto. Los puntos de muestreo corresponderán a la salida del sistema de tratamiento. Ver mapas PMA-02 para los tramos I y II. Los monitoreos se realizarán en forma mensual.

Cuadro 6-20 Puntos de Control de Calidad de Agua Potable

Campamento	Nombre de Estación de Muestreo	Ubicación UTM	
		Este (m)	Norte(m)
Campamento Temporal Kinteroni I	CT-AP1	690,406.95	8727,505.70
Campamento Temporal 6+700	CT- AP2	696,162.24	8724,206.35
Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	CT-AP3	701,716.33	8722,675.28
Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	CT-AP4	701,716.33	8722,675.28
Campamento Temporal Pagoreni A	CT-AP5	727,417.35	8704,163.69
Campamento Temporal 13+800	CT-AP6	723,966.98	8691,551.60
Campamento Temporal 8+800	CT-AP7	727,572.08	8696,120.55
Campamento Temporal Malvinas 0+700	CT-AP8	728,292.89	8698,840.66

(...)

140. Conforme a ello, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de agua potable en las coordenadas indicadas en el cuadro precedente y que fueran materia de compromiso en su EIA Proyecto Desarrollo.

**b) Hecho detectado en la visita de supervisión**



141. Durante la supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012, la Dirección de supervisión detectó que Repsol Exploración no habría realizado el monitoreo de agua potable en el mes de setiembre del 2012; y, asimismo que habría excedido los LMP de diversos parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID<sup>42</sup>,

*“De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental, correspondiente al II y III Trimestre del año 2012, se ha detectado que no se ha realizado el monitoreo correspondiente al mes de setiembre: asimismo, según los análisis realizados al agua potable que sale de los caños de cocina, se ha detectado que estas aguas presentan parámetros con valores que exceden los LMP establecidos D.S. N° 031-2010, Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Punto de Control de Monitoreo	Parámetro Excedido	Compromiso EIA	D.S. N° 031-2010-SA <sup>43</sup>	Año 2012					
				Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set
Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo (CT-NM1-AP1) Caño de Cocina	Arsénico (mg/l)	0.05 (NTP 214.003-87)	5,9	-	-	-	14,1		NM
	Cobre (mg/l)	1 (NTP 214.003-87)	35,7	-	-	-	-	47	NM
Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo (CT-NM2-AP1) Caño de Cocina	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	0,229	-	-	-	-	NM
	Mercurio (mg/l)	45 (NTP 214.003-87)	0,001	0,0031	-	-	-	-	NM
Campamento Temporal 1 Kinteroni (CT KT-AP)	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	1,507	-	0,936	0,934	0,671	NM
Campamento Temporal 2 Kinteroni (CT-KT2-AP1)	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87) 0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	-	0,240	-	-	-	NM
Campamento temporal 6+700	pH (U pH)	6.5 – 8.5 (NTP 214.003-87)	6.0 – 9.0	-	-	-	-	5,92	NM
	Mercurio (mg/l)	45 (NTP 214.003-87)	0,001	-	-	-	-	0,0044	NM
Campamento temporal 8+800	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	0,365	-	0,352	0,319	0,981	NM
Campamento temporal 14+000	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	-	-	-	0,245	-	NM
Campamento temporal Malvinas	Aluminio (mg/l)	0.2 (NTP 214.003-87)	0,2	-	-	-	-	1,337	NM



<sup>42</sup> Anexo 2: Obrante en el folio 216 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>43</sup> Cabe señalar que tanto el Informe de Monitoreo Ambiental de Repsol, como el Informe de Supervisión utilizó al D.S. N° 031-2010-SA como norma referencial para comparar los resultados obtenidos. Sin embargo, conforme se ha indicado anteriormente, el compromiso asumido por Repsol en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/DGAAE, es realizar el monitoreo utilizando a la NTP 214.003-87. En ese sentido, se agregó a la tabla los parámetros de la norma NTP 214.003-87, con la cual se procedió a efectuar la evaluación correspondiente.



c) Análisis de la imputación

- 142. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que realizó el monitoreo de calidad ambiental correspondiente al mes de setiembre del 2012 y manifestó que remitió dicho monitoreo mediante Carta MASC-506-12 del 30 de noviembre del 2012.
- 143. Al respecto, de la revisión del referido documento, se advierte que se evidencia que el administrado cumplió con la obligación de efectuar el referido monitoreo en los puntos de control de calidad de agua potable señalados en el cuadro 6-20 del PMA de su EIA, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al monitoreo ambiental de agua potable en el mes de setiembre de 2012.
- 144. Por otro lado, respecto al exceso de los LMP de los parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, cabe señalar que Repsol Exploración no formuló descargos a fin de desvirtuar el hecho detectado durante la visita de supervisión.
- 145. Cabe precisar que el exceso de los LMP ha quedado acreditado de la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al II y III Trimestre del año 2012
- 146. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que excedió los LMP de diversos parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012 y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.1.12. Hecho imputado N° 11: Repsol Exploración habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo**

a) Compromiso establecido en su EIA

- 147. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo, Repsol Exploración se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de suelos, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>44</sup>:

**6.0**  
**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
 (...)
 **6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**  
 (...)
 **6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**  
 (...)
 **6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**



<sup>44</sup> Páginas del 6-140 al 6-142 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 04 de agosto de 2011.



(...)

#### 6.16.5.2.6 Monitoreo de Suelos

El monitoreo de suelos solo se realizará como respuesta a una contingencia por derrame de combustibles.

(...)

#### b. Valores de Referencia

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Ambiental Para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y producción Petrolera" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio.

Parámetro	CEQL* (mg/kg)
pH	6 – 8
TPH	150 **
Arsénico	12
Bario	750
Cadmio	1.4
Cobalto	40
Cromo	64
Cobre	63
Molibdeno	5
Níquel	50
Plomo	70
Estaño	5
Talio	1
Vanadio	130
Zinc	200
Arsénico	12
Selenio	1

\* Canadian Environmental Quality Guidelines, December 2003

\*\* Petroleum Hydrocarbons (TPH) in soil, Canadian Council of Ministers of the Environment.



#### c. Frecuencia

El monitoreo de suelos solo se realizará como respuesta a una contingencia por derrame de combustibles durante el proyecto.

#### d. Ubicación de los Puntos de Control

Los puntos de control, se ubicarán de acuerdo a las zonas donde haya(n) ocurrido la(s) contingencia(s). En caso de la ocurrencia de alguna contingencia, podemos considerar como potenciales puntos de ubicación en las siguientes áreas:

En el caso de los campamentos:

- Área de almacenamiento de combustible.
- Patio de maquinarias
- Cerca de los generadores eléctricos.

En las Facilidades de Producción:

- Cerca de los generadores eléctricos.

(...)"

148. Cabe precisar que en el levantamiento de observaciones (3° Ronda) el administrado precisa el compromiso establecido respecto de efectuar el monitoreo de suelos, de acuerdo con lo siguiente<sup>45</sup>:

(...)

#### 7. OBSERVACIÓN N° 53 Y 64.

La empresa deberá corregir y presentar un Programa de Monitoreo corregido, considerando lo siguiente:

#### RESPUESTA:





En el Anexo 4 se presenta el Programa de Monitoreo corregido.

(...)

#### ANEXO 4 PROGRAMA DE MONITOREO<sup>46</sup>

(...)

##### 6.1.5.2.6 Monitoreo de Suelos

El monitoreo de suelos se realizará en forma trimestral en las áreas donde se almacenarán combustibles en cada uno de los campamentos temporales para el Tramo I y II, y en los mismos puntos que fueron evaluados los suelos como línea de base.

(...)

##### b. Valores de Referencia

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Ambiental Para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y producción Petrolera" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio.

Parámetro	CEQL <sup>*</sup> (mg/kg)
pH	6 – 8
TPH	150 **
Arsénico	12
Bario	750
Cadmio	1.4
Cobalto	40
Cromo	64
Cobre	63
Molibdeno	5
Níquel	50
Plomo	70
Estaño	5
Talio	1
Vanadio	130
Zinc	200
Arsénico	12
Selenio	1

\* Canadian Environmental Quality Guidelines, December 2003

\*\* Petroleum Hydrocarbons (TPH) in soil, Canadian Council of Ministers of the Environment.

##### c. Frecuencia

El monitoreo de suelos solo se realizará en forma trimestral durante la etapa de construcción del proyecto.

##### d. Ubicación de los Puntos de Control

Los puntos de control, se ubicarán en el área de almacenamiento de combustibles de los campamentos temporales en el Tramo I y II del proyecto. Ver mapas PMA-03A, PMA - 03B, PMA-03C, PMA-03D, PMA-03E, PMA-03F, PMA-03G.



**Cuadro 6-25 Puntos de monitoreo de suelos en campamentos temporales**

Tramo	Campamento	Estación	Ubicación	
Tramo I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo)	Campamento Temporal Kinteroni 1	CT-SU01	690,419.93	8'727,331.11
		CT-SU02	690,429.11	8'727,339.61
	Campamento Temporal 6+700	CT-SU03	696,141.35	8'724,918.69
		CT-SU04	696,144.20	8'724,930.79
	Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo	CT-SU05	702,046.09	8'723,162.35
		CT-SU06	702,032.88	8'723,161.664
	Campamentos Temporal 2 Nuevo Mundo	CT-SU07	702,038.49	8'723,091.92
		CT-SU08	702,025.28	8'723,091.23
Tramos II (Pagoreni A – Malvinas)	Campamento Temporal Pagoreni A	CT-SU01	728,547.17	8'704,079.64
		CT-SU02	728,547.98	8'704,067.42
	Campamento Temporal 13+800	CT-SU03	728,521.79	8'699,083.70
		CT-SU04	728,531.76	8'699,090.80
	Campamento Temporal 8+800	CT-SU05	727,497.93	8'696,118.96
		CT-SU06	727,509.74	8'696,119.74
	Campamento Temporal Malvinas 0+700	CT-SU07	724,338.01	8'691,057.53
		CT-SU08	724,347.08	8'696,119.74

Asimismo, se ubican los puntos a lo largo de la línea de conducción. Ver mapa PMA-03H y PMA-03I.

**Cuadro 6-26 Puntos de monitoreo de suelos en la línea de conducción**

Tramo	Descripción	Estación	Ubicación UTM-WGS 84	
			Norte	Este
TRAMO I	Cerca de la Locación Kinteroni 1 y al campamento temporal Kinteroni 1	RK-SU-01	8'727,630	690,891
	Cerca de la intersección de la Quebrada S/N (RK-CA-03) con la línea de conducción del tramo Kinteroni 1-Nuevo Mundo (altura del Campamento Temporal 6+700)	RK-SU-02	8'725,662	696,014
	Cerca de la línea de conducción del tramo Kinteroni 1-Nuevo Mundo (altura del kp 2+500)	RK-SU-03	8'723,773	699,234
	Cerca de la futura área de facilidades de producción de Nuevo Mundo	RK-SU-04	8'723,197	702,270
	Cerca al campamento temporal 6+700 (500 m aprox.)	RK-SU-05	8'725,646	696,013
	Cerca de la pista de aterrizaje del aeródromo de Nuevo Mundo	RK-SU-06	8'722,890	702,413
TRAMO II	Cerca de la Locación Pagoreni A. (Campamento temporal Pagoreni A)	RPM-SU-01	8'704,059	728,838
	Ubicado a 1.2 km de CV2 (campamento volante 2), accediendo por el río Camisea, muy cerca a Quebrada Omaranea.	RPM-SU-02	8'700,093	728,261
	Cerca de la intersección del río Camisea con la línea de conducción del tramo Pagoreni A – Malvinas. (altura del kp 8+000)	RPM-SU-03	8'696,300	727,156
	A 100 m del Campamento Temporal Malvinas 0+700.	RPM-SU-04	8'690,698	724,035
	Cerca de la intersección del río Camisea con la línea de conducción del tramo Pagoreni A – Malvinas. (altura del kp 9+000, cerca al Campamento Temporal 8+800)	RPM-SU-05	8'696,365	727,497
	Cerca al río Camisea y al Campamento Temporal 13+800	RPM-SU-06	8'696,875	728,406
	A 70 metros del Río Camisea, cerca de la entrada hacia la Locación Pagoreni A. (cerca al campamento temporal Pagoreni A)	RPM-SU-07	8'704,230	727,442

(...)



149. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de suelos con una frecuencia trimestral tomando como referencia la "Guía de Ambiental Para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y producción Petrolera" de la DGAA-MEM, y los valores de la Guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá



(Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio, en dieciséis (16) estaciones ubicadas en los Campamentos Temporales del proyecto de los Tramos I y II; y en quince (15) estaciones ubicadas en la línea de conducción de los tramos mencionados (sistema de coordenadas UTM WGS84).

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

150. Durante la visita de supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre del 2012, se detectó que Repsol Exploración habría excedido los valores de los parámetros de TPH y Bario, establecidos en el EIA Proyecto Desarrollo, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

*"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental, correspondiente al II y III Trimestre del año 2012, no se han realizado los monitoreos correspondiente al mes de setiembre; asimismo, de los resultados de los monitoreos de suelo realizados, se ha detectado que algunos parámetros (bario y TPH) presentan valores que superan los estándares internacionales, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental."*

151. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto de Control de Monitoreo	Parámetro Excedido	Canadian Environment al Quality Guidelines	Año 2012					
			Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set
Campament o temporal 2 Kinteroni (CT-KT2-S1) – generador eléctrico	Bario (m/kg)	750	835,8	-	-	-	-	NM
Campament o temporal 2 Kinteroni (CT-KT2S2) – Pit de combustible	Bario (m/kg)	750	-	-	-	756,3 <sup>47</sup>	775 <sup>48</sup>	NM
Campament o temporal 6+700 (RK-SUO5) – Cerca del campament o 6+700	TPH (rango diesel)	50	-	-	-	235 <sup>49</sup>	-	NM



c) Análisis de los descargos

152. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que en su EIA se comprometió a cumplir con los parámetros y guías de normas internacionales para cumplir con los estándares de calidad ambiental para aire, toda vez que al momento de su elaboración no existía una norma que tuviera en cuenta las características propias del suelo peruano. Por tanto, tales valores habrían sido de imposible cumplimiento.



<sup>47</sup> Anexo 2: Obrante en el folio 035 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>48</sup> Anexo 2: Obrante en el folio 035 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>49</sup> Anexo 2: Obrante en el folio 032 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.



153. Si bien a la fecha de la segunda visita de supervisión el Decreto Supremo N° 002-013-MINAM no se había emitido aún y por ello no existían estándares de calidad ambiental para aire aprobados, sí cumplió los parámetros establecidos en dicha norma no habiendo superado los valores establecidos por para TPH y Bario.
154. Al respecto, es preciso indicar que el administrado se comprometió en el Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo a realizar el monitoreo de calidad de suelos con una frecuencia trimestral considerando los valores establecidos en la "Guía de Ambiental Para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y producción Petrolera" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines).
155. Sobre este punto se debe indicar que el presente compromiso ambiental ha sido evaluado de manera previa por la autoridad certificadora, quien ha analizado las implicancias de su cumplimiento, atendiendo a las características propias del proyecto.
156. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir los valores establecidos en las mencionadas normas.
157. Aunado a ello, es preciso señalar que de la revisión de la Línea base de Calidad de suelos, se observa que los valores obtenidos en los puntos ubicados en los Tramos I y II del proyecto, no exceden los parámetros de Bario y TPH<sup>50</sup>. Es decir, al momento de realizar la línea base, la zona donde se ubica el proyecto en los Tramos I y II se encontraban libre de bario y TPH.
158. Asimismo, en el Expediente no obran medios probatorios que evidencien que el exceso de los valores de Bario y TPH se deba a situaciones no imputables al administrado.
159. Por lo tanto, siendo que el compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo es de obligatorio cumplimiento y que no existen medios de prueba que acrediten que el exceso de Bario y TPH se debe a causas no imputables al administrado, corresponde declarar responsabilidad administrativa en el presente extremo.
160. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo.

**V.1.13 Hecho detectado N° 12: El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de Repsol Exploración no contaría con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA**

**a) Compromiso establecido en su EIA**

161. El Programa de Manejo de Residuos Sólidos señalado en el Capítulo 6.10.5.2<sup>51</sup> del PMA del EIA, establece que las el área de almacenamiento temporal de residuos debe contar con medidas de impermeabilización del suelo:

<sup>50</sup> Páginas del 4.1.7-6 al 4.1.7-8 del Capítulo de Línea Base de Calidad de Suelos. (Documento en PDF denominado "Calidad de Suelos").

<sup>51</sup> Anexo 2: Obrante en los folios 118 y 119 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.





“6.0

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.10.5.2 Programa de manejos de residuos**

(...)

**c. Almacenamiento temporal**

(...)

Las condiciones que debe cumplir el área de almacenamiento temporal de residuos son:

(...)

- Las áreas de almacenamiento temporal deben contar con medidas de impermeabilización del suelo.

(...)

Almacenamiento

(...)

- Se acondiciona una zona de almacenamiento temporal; estos espacios están instalados sobre una superficie revestida con una geomembrana. Asimismo, la zona de almacenamiento debe contar con un canal perimétrico que evite el esparcimiento del aceite en caso se produzca algún tipo de derrame.

(...)

b) Hecho detectado en la visita de supervisión

162. Durante la visita de supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos del campamento Malvinas contaba con pisos de madera que no está impermeabilizado en su totalidad, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:



*“El almacén temporal de residuos sólidos del Campamento Malvinas presenta un piso de madera el cual no se encuentra impermeabilizado en su totalidad”*

163. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 37, 38 y 40<sup>52</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 37, 38 y 40 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID**



Vista panorámica del almacén temporal de residuos sólidos del campamento Malvinas.



El almacén temporal de residuos sólidos del campamento Malvinas, ha sido impermeabilizado con geomembrana.



<sup>52</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 56 y 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



c) Análisis de la imputación:

164. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que ha implementado una serie de medidas correctivas, dentro de las cuales realizó el acondicionamiento de una geomembrana para cubrir el área. Asimismo, señaló que la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 356-2016-OEFA-DFSAI/SDI es de imposible cumplimiento, toda vez que el campamento Malvinas ya ha sido desmantelado y la zona ha sido revegetada. Asimismo, dicha zona ya no se encuentra bajo el manejo de Repsol Exploración .
165. Al respecto, es preciso señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones señaladas en su EIA. De esta forma, las acciones emprendidas por con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
166. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Repsol Exploración serán evaluados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
167. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Campamento Malvinas de contaba con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración ha cumplido con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

**V.2.1 La obligación de los titulares de efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

168. El Artículo 48<sup>53</sup> del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
169. Los Numerales 1 y 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) señalan que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor<sup>54</sup>.



<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*\*Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).\**

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*\*Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

**V.2.1 Hecho detectado N° 13: Repsol habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos**

170. Durante la visita de supervisión realizada del 9 al 11 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de bolsas plásticas conteniendo residuos sólidos peligrosos, sobre un área sin techo ni impermeabilizado, en el campamento Base Nuevo Mundo, tal como se puede apreciar en las fotografía N° 52<sup>55</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

*"En el Campamento Base Nuevo Mundo se ha evidenciado que colindante al almacén central de residuos sólidos, se han colocado, expuestas al ambiente y sobre un terreno sin techar y sin impermeabilizar, bolsas plásticas conteniendo residuos sólidos peligrosos."*

171. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 52<sup>56</sup> del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID:

**Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID**

En el registro fotográfico se observa la disposición de residuos sólidos en bolsas plásticas, las mismas que han sido colocadas, en la parte exterior del almacén central del campamento Base Logístico Nuevo Mundo, sobre un terreno sin impermeabilizar y sin techo.



172. No obstante, del análisis de la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID y de la documentación que consta en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que permitan concluir que las bolsas que se observan en la fotografía contengan residuos sólidos peligrosos.
173. A mayor abundamiento, no consta en el Informe de Supervisión ni el Informe Técnico Acusatorio la descripción del tipo de residuo almacenado, en tanto ambos se sustentan en la fotografía N° 52 tomada durante las acciones de supervisión, la misma que no es clara en cuanto a la identificación del tipo de residuo.
174. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 3° del TUO del RPAS, dispone que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

<sup>55</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 56 y 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

<sup>56</sup> Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 56 y 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.





el caso concreto.

175. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud<sup>57</sup>, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
176. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar la presunta infracción al Artículo 3° del RPAAH, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
177. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración**



**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

178. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>58</sup>.
179. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
180. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
181. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,



<sup>57</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>58</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

182. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración.

**V.3.2 Procedencia y medida correctiva aplicable**

**V.3.2.1 Procedencia de medidas correctivas relacionadas a los compromisos ambientales**

183. En el presente caso, se ha determinado que Repsol Exploración incurrió en las siguientes conductas infractoras:

- (i) Utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos.
- (ii) Realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.
- (iii) No acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.
- (iv) No realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.
- (v) No realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.
- (vi) Incumplió los estándares señalados en el en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012 de acuerdo a su EIA.



184. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el proyecto desarrollado del área sur del Campo Kinteroni se encuentra en etapa de operación. Esta información se corrobora de la evaluación de los siguientes documentos:

- (i) Cronograma de Ejecución del Proyecto EPC3-Ductos Unidades 200 presentado por Repsol Exploración mediante escrito con N° de Registro 38412 del 25 de mayo del 2016, en el cual se señala la etapa de construcción del Campamento Temporal 8+800, Campamento Temporal Malvinas 0+700, Campamento Temporal 13+800 y Campamento Temporal Pagoreni A, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del campamento en Cronograma	Nombre del Campamento	Comienzo	Fin
Camisea	Campamento Temporal 8+800	21/10/11	11/01/12
Malvinas	Campamento Temporal Malvinas 0+700	20/02/2012	19/04/12
Km 14	Campamento Temporal 13+800	26/04/12	19/06/12
Pagoreni A	Campamento Temporal Pagoreni A	01/06/12	11/07/12





- (ii) Escrito con Registro N° 2372719 del 5 de marzo del 2014, presentado ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual Repsol Exploración comunicó que el inicio de las actividades de operación de campo del Lote 57 se realizaría el 14 de marzo del 2014.

185. Teniendo en cuenta lo previamente señalado y considerando que el administrado no ha acreditado la subsanación de las conductas infractoras, corresponde dictar la medida correctiva de adecuación a efectos de corregir los efectos de las conductas infractoras señaladas anteriormente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental de manera adecuada y oportuna, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema, en temas orientados a:		
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.	(i) Utilización de fuentes de agua destinada para consumo en sus campamentos temporales.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.	(ii) Manejo y disposición adecuada de efluentes domésticos en sus campamentos temporales.		
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.	(iii) Manejo y acondicionamiento de residuos producto de labores de desbroce y deforestación.		
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.	(iv) Realización adecuada de monitoreos de calidad de aguas superficiales, aire y agua potable en puntos de control establecidos en su EIA.		





6	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió los estándares señalados en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su EIA.			
---	--	--	--	--

186. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el personal de Repsol Exploración responsable cuente con información actualizada respecto a las obligaciones en materia ambiental y ejecute tales obligaciones, especialmente las orientadas al cumplimiento del instrumento de gestión ambiental tales como: (i) utilización de fuentes de agua destinada para consumo en sus campamentos temporales; (ii) manejo y disposición adecuada de efluentes domésticos en sus campamentos temporales; (iii) manejo y acondicionamiento de residuos producto de labores de desbroce y deforestación; y (iv) realización adecuada de monitoreos de calidad de aguas superficiales, aire y agua potable en puntos de control establecidos en su EIA., conforme al compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



187. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental de manera adecuada y oportuna, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>59</sup>.

V.3.2.2 Conducta Infractora N° 4:

188. En el presente caso se ha determinado que Repsol Exploración no cumplió con el compromiso referido a la implementación de una poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA, toda vez que dispuso los referidos residuos en una poza sin techar que no contaba con canales perimétricos.

189. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que ha implementado una serie de medidas correctivas, dentro de las cuales realizó el acondicionamiento de una geomembrana para cubrir el área. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:



<sup>59</sup> INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA, TERRITORIO Y ENERGÍAS RENOVABLES. *Curso: Instrumentos de Gestión Ambiental. Aspectos Legales. DURACION: 247 horas, en un total de 07 días.* Disponible en: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/instrumentos-de-gestion-ambiental-aspectos-legales/> (Última revisión: 20/06/2016).



190. De lo evaluado en la referida fotografía se verifica que Repsol Exploración ha subsanado la conducta infractora. En atención a lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración en este extremo.

#### V.3.2.3 Conducta Infractora N° 8:

191. En el presente caso se ha determinado que Repsol Exploración superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA.
192. Asimismo, de la revisión de la Carta N° GG-164-15 mediante la cual Repsol Exploración remitió el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados – Lote 57 del 08 de abril de 2015" al Ministerio de Energía y Minas (MEM) se verifica que si bien el administrado presentó dicho documento con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos por la norma nacional que rige los estándares de calidad ambiental de suelos, el mismo aún no ha sido culminado.
193. En tal sentido, con la finalidad de prevenir y/o mitigar futuros incumplimientos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que podrían generar impactos ambientales negativos, esta dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:





N° Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Repexsa habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo	Repexsa deberá elaborar un informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 - Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 - Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 -Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-), con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



194. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57 para sus proyectos de producción, a fin de prevenir y/o mitigar futuros incumplimientos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que podrían generar impactos ambientales negativos.
195. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En tales casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>60</sup> para el análisis de la información.
196. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al señalado anteriormente, como tiempo que el administrado

<sup>60</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados.\*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACIÓN DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 -Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo, Unidad – 200 -Ductos de producción - Tramo I, Unidad – 600 -Ductos de producción - Tramo II-), y la elaboración del respectivo informe técnico.

V.3.2.4. Conducta Infractora N° 9:

- 197. En el presente caso, se ha determinado que el almacén temporal de residuos sólidos de Repsol Exploración no contaba con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA.
- 198. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que ha implementado una serie de medidas correctivas, dentro de las cuales realizó el acondicionamiento de una geomembrana para cubrir el área. Para acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:



- 199. De lo evaluado en la referida fotografía se verifica que Repsol Exploración ha realizado el acondicionamiento de una geomembrana para cubrir toda el área, quedando acreditado la subsanación de la conducta infractora.
- 200. En atención a lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no cumplió con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió los estándares señalados en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, conforme al	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo





	compromiso establecido en su EIA.		N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
8	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	El almacén temporal de residuos sólidos de Repsol no contaría con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú S.A. las siguientes:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú utilizó una fuente de agua no contemplada en su EIA para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental de manera adecuada y oportuna, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema, en temas orientados a:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA.	(i) Utilización de fuentes de agua destinada para consumo en sus campamentos temporales.		
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA.	(ii) Manejo y disposición adecuada de efluentes domésticos en sus campamentos temporales.		
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el PMA, de acuerdo asumido en su EIA.	(iii) Manejo y acondicionamiento de residuos producto de labores de desbroce y deforestación.		
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA.	(iv) Realización adecuada de monitoreos de calidad de aguas superficiales, aire y		





6	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió los estándares señalados en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su EIA.</p>	<p>agua potable en puntos de control establecidos en su EIA.</p>		
7	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA Proyecto Desarrollo</p>	<p>Repexsa deberá elaborar un informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 -Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 - Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 - Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 - Ductos de producción - Tramo II-).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se evidencie el avance de evaluación y muestreo de Identificación de suelos del Lote 57, para los proyectos de producción (Kinteroni 1X, Unidad - 100 - Facilidades de producción Kinteroni-, Campamento Base Nuevo Mundo (CB Nuevo Mundo), Unidad - 300 -Facilidades de producción Nuevo Mundo-, Unidad - 200 - Ductos de producción - Tramo I, Unidad - 600 -Ductos de producción - Tramo II-), con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú en los siguientes extremos y por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría realizado trabajos de revegetación utilizando una especie ( <i>Schizolobium amazonicum</i> ) que no estaba contemplada en su EIA.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría realizado el monitoreo de calidad de agua subterránea en un punto de monitoreo distinto al establecido en el EIA.
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría implementado una piscina para el tratamiento de efluentes residuales generados en la prueba hidrostática que no contaba con la capacidad necesaria para almacenar el volumen de agua utilizado, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA.
4	Repsol Exploración Perú Sucursal no habría realizado el monitoreo ambiental de agua potable en el mes de setiembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

*[Handwritten Signature]*  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA